

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO ORAL PENAL

Aprendizajes desde los Centros de Justicia Penal Federal con sede en la Ciudad de México

RITA ASTRID MUCIÑO CORRO

Cuaderno de Investigación



Consejo de la
Judicatura Federal



ESCUELA FEDERAL DE
FORMACIÓN JUDICIAL

ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL
JUICIO ORAL PENAL**

*Aprendizajes desde los Centros de Justicia Penal Federal
con sede en la Ciudad de México*

**Este libro fue aprobado para su publicación mediante
un proceso de dictaminación doble ciego.**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMAN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUICIO ORAL PENAL

*Aprendizajes desde los Centros
de Justicia Penal Federal con sede
en la Ciudad de México*

RITA ASTRID MUCIÑO CORRO



tirant lo blanch
Ciudad de México, 2025

Copyright ® 2025

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito del autor y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

La edición de esta obra la realiza el Consejo de la Judicatura Federal a través de la Escuela Federal de Formación Judicial.

© Rita Astrid Muciño Corro

D.R. © Consejo de la Judicatura Federal a través de la Escuela Federal de Formación Judicial, Calle Sidar y Rovirosa #236, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México
Edición literaria: Edith Cuautle Rodríguez, ecuatler@cjf.gob.mx y
Eva Paola Infante Villa, epinfante@cjf.gob.mx
Comentarios: (55) 5133 8900 ext. 6708
<https://escuelajudicial.cjf.gob.mx>
ISBN: 978-970-96691-5-2

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc
CP 06100, Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 979-13-7021-419-7

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL

Josefina Cortés Campos

Directora General

Agustín Ramírez Ramírez

Coordinador Académico

Dulce Alejandra Camacho Ortiz

Titular de la Unidad de Programas Académicos

Edith Cuautle Rodríguez

Secretaria Técnica de Investigación y Estudios Judiciales

Karen Silva Mora

Secretaria Técnica de Posgrados, Diplomados y Publicaciones

Índice

<i>Resumen</i>	11
<i>Introducción</i>	13
Sobre la metodología FOR-GESI	21
I. Aproximaciones teóricas a la obligación de juzgar con perspectiva de género	25
II. Juzgar con perspectiva de género: trasladando la teoría al ámbito jurídico	39
III. Proceso de la selección y observación de las audiencias penales de juicio oral de los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito	49
IV. Principales hallazgos de la observación de las audiencias de juicio oral de los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México ...	65
1. Lenguaje incluyente, ciudadano y no sexista	66
2. Identificación y atención de condiciones de vulnerabilidad durante la audiencia de juicio oral	76
3. Desahogo y valoración de la prueba	88
4. Derecho aplicable	98
5. Análisis de los hechos y argumentos con perspectiva de género	105
6. Reparación integral del daño	117
V. Consideraciones finales	123
VI. Bibliografía	133
<i>Semblanza de la autora</i>	141

Resumen

Juzgar con perspectiva de género es una obligación estrechamente vinculada con el derecho de acceso a la justicia. Esto implica usar la perspectiva de género como herramienta analítica para interpretar y aplicar las normas tomando en cuenta las condiciones de desigualdad estructural que atraviesan a las partes involucradas y el contexto en el que se desarrollan los hechos. Debe aplicarse a largo de todas las etapas del proceso penal, en articulación a los principios que lo rigen y el enfoque derechos humanos. En el caso de la etapa de juicio oral, la transversalidad de la perspectiva de género conlleva su utilización desde el comienzo de la audiencia y tiene implicaciones incluso en el momento de la individualización de sanciones y reparación del daño.

Dado que no existen fórmulas rígidas para su implementación —al tratarse de un enfoque en constante construcción—, se vuelve necesario contar con referentes prácticos que orienten a las personas juzgadoras sobre cómo aplicar esta perspectiva de manera efectiva. En este sentido, el presente estudio cobra relevancia al proponer una revisión cualitativa, basada en la metodología FOR-GESI desarrollada por el Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP), que permite conocer cómo se emplea la perspectiva de género en las audiencias de juicio oral en los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito en la Ciudad de México, identificar buenas prácticas y áreas de oportunidad, así como establecer consideraciones que fortalezcan su uso.

Introducción¹

La perspectiva de género se integró como herramienta de análisis en el ámbito jurídico “a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas”, ya sea de “manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que, de manera casi invisible, perpetúan el estado de subordinación”.²

En un entorno donde la dominación estructural oprime a los grupos en situación de desventaja y condiciona el acceso a sus derechos, la perspectiva de género ha hecho posible “la reinterpretación del derecho, y particularmente de los derechos humanos”, así como la consideración de “factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados”.³ Su importancia reside “en su valor como herramienta indispensable para el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, (...) minimizando el impacto en los justiciables por cuestión del género”.⁴ Asimismo contribuye “a la superación de la desigualdad estructural basada en género,

¹ Este trabajo no hubiese sido posible sin el apoyo de varias personas que con sus conocimientos y experiencia enriquecieron este documento, aprovecho estas líneas para agradecer Verónica Berber, Araceli Olivos, Sandra Serrano, Ximena Ugarte, Alejandro Díaz y Ana Dulce Aguilar. A mi familia.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2020, p. 119.

³ *Idem*.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2016, p. 32.

acercando el ordenamiento jurídico a la promesa del principio de igualdad”.⁵

En el marco del procedimiento penal acusatorio, la perspectiva de género permite armonizar sus reglas con las que se desprenden del uso de esta herramienta analítica. Sobre el particular, el artículo 134 fracciones VI Bis y VI Ter, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) prevé el deber de las personas juzgadoras de juzgar y aplicar los protocolos relacionados con esta obligación cuando conozcan de delitos por razón de género. En este sentido, se espera que los principios rectores del proceso penal acusatorio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se atiendan de conformidad con la perspectiva de género. Adicionalmente las personas juzgadoras, además de contar con habilidades para el manejo de las audiencias orales, deben tener conocimientos teóricos y jurídicos en temas de género, derechos humanos e interseccionalidad.⁶ De esta manera, valorar la

⁵ Alfonso, Tatiana y Alterio, Micaela, “Capítulo XXV. Judicialización de DESCA y desigualdades estructurales: el caso de la desigualdad de género ante la SCJN”, en Courtis, Christian (coord.), *Manual sobre justicia-bilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 1067–1113.

⁶ Sobre este punto Gauché y sus colaboradores mencionan que: “presupuestos esenciales para avanzar hacia una actuación diferente consistirían en asumir la perspectiva de género como una competencia que debe desarrollar un profesional en el ejercicio de su labor (...) En concreto, en el plano de los conocimientos, comporta dotarse de un marco teórico y conceptual con enfoque interdisciplinario y normativo (internacional y nacional) sobre igualdad y no discriminación, acceso a la justicia e imparcialidad judicial, comprensión y estudio de las teorías de infancia y género y sus diversos enfoques. A nivel de las habilidades y actitudes, se traduce por ejemplo en la implementación de buenas prácticas en el lenguaje y la actitud que favorezcan la eliminación de estereoti-

correcta o inadecuada aplicación de la perspectiva de género, es una labor que precisa mirar todas estas dimensiones, algunas de ellas incluidas en el siguiente cuadro:

Tabla 1. Conocimientos relacionados con la obligación de juzgar con perspectiva de género		
Conocimientos teóricos y jurídicos		
Marco normativo nacional: legislación general y en la materia, criterios de la SCJN	Marco normativo internacional: instrumentos internacionales, estándares emitidos por CEDAW, resoluciones Corte IDH	Marco teórico-conceptual en materia de género y derechos humanos: categorías sospechosas, estereotipos de género, violencia de género, interseccionalidad, análisis de contexto, argumentación, identificar las razones de género y asimetrías de poder, detectar manifestaciones de sexismo

Fuente: elaboración propia con base en Luna Serrano, Ana y Flores Fernández, Lila, “Justicia penal con perspectiva de género la experiencia del proyecto ‘Certificación para la justicia en México’”, en Cáceres Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2020.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación (PJF), la obligación de juzgar con perspectiva de género ha desenca-

pos y comunicación sexista que pueda resultar ofensiva con grupos lgbtiq+”. Gauchè-Marchetti, Ximena; Domínguez Montoya, Alvaro; Fuentealba-Carrasco, Pablo; Santana-Silva, Daniela; Sánchez Pezo, Gabriela; Bustos-Ibarra, Cecilia; Barría-Paredes, Manuel; Pérez-Díaz, Cecilia; González-Fuente, Rodrigo y Sanhueza-Riffo, Cynthia, “Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+”, *Revista Derecho del Estado*, 2022, pp. 247-278.

denado una serie de acciones para asegurar que el personal jurisdiccional se apropie y la utilice, entre las que se destacan la creación del Protocolo para juzgar con perspectiva de género en 2013⁷ (cuya segunda versión data de 2015), la implementación de la política integral “para” transversalizar la igualdad y la perspectiva de género en el PJF en 2019, y los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) emitidos entre los años 2021 a 2023.

La política integral “para” transversalizar la igualdad y la perspectiva de género en el PJF se propuso entre otras metas la de garantizar una impartición de justicia igualitaria, resaltando la importancia de la perspectiva de género en la formación de juezas y jueces federales. Más adelante, en 2021, el CJF emitió un acuerdo en el que se distingue a la perspectiva de género como principio rector de la carrera judicial, señalando que las actividades y programas académicos impartidos por la Escuela Federal de Formación Judicial deben desarrollar y perfeccionar las técnicas para juzgar mediante este enfoque. Posteriormente, el CJF emitió dos acuerdos más en 2022 y 2023, con la finalidad de clarificar los alcances y forma en que se incentivaría la participación del funcionariado en la capacitación en la materia. De este modo se consolidó a la perspectiva de género como una herramienta transversal en el quehacer del PJF, incluida la labor jurisdiccional.

De entre los trabajos que se han enfocado en revisar el uso de la perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional se en-

⁷ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se elaboró en atención a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, es un instrumento que sistematiza los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

cuentra el efectuado de 2019 a 2021 por Serrano et. al, en el que se valoró el contenido de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito para verificar diferentes aspectos, entre ellos, el número de menciones de la perspectiva de género y terminologías adyacentes, tales como discriminación, desigualdad estructural, entre otros; la citación de tratados internacionales en la materia, por señalar algunos.⁸ De entre los resultados de esa investigación se encontró que las autoridades judiciales conocen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual buscan atender siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Igualmente se detectó que el personal jurisdiccional identifica que “los problemas de género no suceden de manera individual sino que hacen parte de un contexto de subordinación u opresión que afecta principalmente a las mujeres”, por lo que se adentran “en el estudio de los hechos y medios de prueba a partir de la consideración de factores de género [con el] consecuente desarrollo en materia de valoración de la prueba, responsabilidad penal, identificación de estereotipos, entre otros”.⁹

Estos hallazgos son relevantes, ya que muestran el avance en la utilización de la perspectiva de género en las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, incluso dejan ver que existen usos sofisticados e innovadores y usos incorrectos de la herramienta, sin que del estudio pueda observarse en qué consisten estas prácticas. En consecuencia, esta investigación se plantea hacer una revisión más profunda sobre la forma en que esta herramienta está sien-

⁸ Serrano, Sandra; Ansolabehere, Karina; Flores, Georgina; de Pina, Volga; Espinal, Jesús y Dorantes, Rodrigo, *Análisis comparado sobre la perspectiva de género en el CJF entre 2019-2020 y 2021*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2022.

⁹ *Ibidem*, p. 54.

do empleada, mirando cómo son retomados los conocimientos jurídicos y teóricos en la materia, identificando buenas prácticas y áreas de oportunidad con el propósito de desarrollar consideraciones que contribuyan a la mejora en el uso de ésta. Esto es importante considerando que para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género no existen fórmulas ni lineamientos fijos, ya que se trata de una materia viva, en permanente construcción.¹⁰

Ante la situación descrita hasta este punto, es conveniente contar con referentes prácticos que muestren las acciones que pueden adoptarse en uso de la perspectiva de género, así como aquellas que se valoran como buenas prácticas, considerando el apego con los estándares en la materia y su contribución o incidencia en la visibilización y resolución de la desigualdad estructural de quienes intervienen en el asunto. Por tanto, se propone hacer un estudio basado en la metodología FOR-GESI desarrollada por el Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP)¹¹ con el propósito de identificar cómo las

¹⁰ Sobre esto Leguízamo manifiesta que “Esta exigencia y caracterización, de que los impartidores de justicia debemos *juzgar con perspectiva de género*, es un tema relativamente reciente; por lo que, aún no están muy precisados sus alcances ni sus límites con relación a otros criterios que también deben ser atendidos por los juzgadores”. Leguízamo Ferrer, María Elena, “Juzgar con perspectiva de género (en el ámbito de la justicia penal)”, *Criminalia*, México, Ubijus Editorial, 2020.

¹¹ El Instituto de Justicia Procesal Penal, A. C. es una “[o]rganización de la sociedad civil mexicana constituida en el 2011. Se especializa en el proceso penal acusatorio y en los derechos humanos de personas víctimas e imputadas con enfoques diferenciados. Durante su trayectoria ha promovido el acceso a la justicia, el debido proceso y la presunción de inocencia. Asimismo, ha apoyado en el fortalecimiento de los sistemas de personas adultas y adolescentes y en la creación de unidades de medidas cautelares, ha elaborado material didáctico de litigación y para la observación de audien-

personas juzgadoras adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito en la Ciudad de México incorporan la perspectiva de género en el desarrollo de audiencias de juicio oral, a fin de sistematizar y delimitar referencias de las diferentes acciones que pueden adoptarse en uso de la perspectiva de género, distinguiendo entre las que se consideran buenas prácticas de las áreas de mejora. De este propósito central, se desprenden varios objetivos específicos, tales como:

- Analizar audiencias de juicio oral de las personas juzgadoras adscritas a los centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México, con base en los indicadores de la metodología FOR-GESI.
- Identificar cómo las personas juzgadoras hacen uso de las herramientas necesarias para juzgar con perspectiva de género.
- Detectar de qué manera se aplica el enfoque interseccional.
- Sistematizar las buenas prácticas y áreas de mejora detectadas durante la observación de audiencias.
- Identificar omisiones o prácticas contrarias a la perspectiva de género, incluyendo aquellas que perpetúan estereotipos, revictimizan o impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

cias y ha capacitado a actores del sistema de justicia, organizaciones civiles, estudiantes y periodistas”. Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP), *Guía de transferencia de la metodología FOR-GESI para la observación y análisis de audiencias y sentencias, identificación de buenas prácticas y áreas de mejora, y ejecución de un Taller de fortalecimiento para el juzgamiento con perspectiva de género, interseccional e intercultural*, México, 2024.

- Establecer consideraciones orientadas al uso eficaz de esta herramienta analítica por parte de las personas juzgadoras adscritas a los centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México.

El documento comienza con dos apartados que contienen el marco teórico, conceptual y jurídico acerca de la obligación de juzgar con perspectiva de género, con la finalidad de señalar en qué consiste, explicar por qué es una herramienta útil para asegurar el acceso a la justicia y delimitar los elementos teórico-conceptuales que se retoman para hacer el análisis en la presente investigación, así como la forma en que estas aproximaciones teóricas son retomadas en el marco jurídico internacional y nacional en la materia. A esto le sigue otra sección en la que se explican los elementos metodológicos en que se basó este trabajo, junto con la forma en que se emplearon en la investigación. Posteriormente se presentan los principales hallazgos de la observación de las audiencias de juicio oral, culminando con un apartado en el que se establecen las consideraciones finales y apuntes para el fortalecimiento de la aplicación de la perspectiva de género.

El propósito de este documento es que sirva de insumo para toda aquella persona en búsqueda de respuestas acerca de la pertinencia y efecto útil de la perspectiva de género en la administración de justicia, así como para quienes desean contar con ejemplos y pistas que orienten acerca de las prácticas que reflejan un uso adecuado o mejorable de este enfoque.

SOBRE LA METODOLOGÍA FOR-GESI

La metodología FOR-GESI fue elaborada por el IJPP en el marco del proyecto ConJusticia¹², con el propósito de garantizar una justicia más incluyente, mediante el “fortalecimiento jurisdiccional en la aplicación de enfoques de género, interseccionalidad e interculturalidad”.¹³ Cabe señalar que, no obstante la metodología se generó para observar audiencias en el ámbito estatal en la materia penal, puede retomarse para hacer esta revisión a nivel federal. Su ejecución implica la realización de diferentes fases¹⁴ entre las que se distinguen las de “observación de audiencias” e “identificación de buenas prácticas y áreas de mejora”, mismas que se retoman para el presente estudio. Estas fases consisten en la revisión de audiencias orales por parte de una persona experta o equipo a la luz de indicadores con distintos tipos de ponderación, además de preguntas abiertas para identificar prácticas u omisiones concretas.

Los indicadores se construyeron con base en la normativa nacional e internacional para valorar el desempeño de las personas juzgadoras en audiencias orales de casos vinculados con delitos relevantes para el análisis con perspectiva de género, que involucren a personas provenientes de grupos de atención prioritaria, con independencia del tipo de

¹² El Programa para el Fortalecimiento de Instituciones de Justicia Penal Estatal (ConJusticia) se estableció para consolidar y sostener “las recientes reformas del sistema de justicia en México, mediante el apoyo a las procuradurías generales de justicia y los tribunales de justicia estatales, con énfasis en la promoción de la colaboración y las alianzas duraderas entre estas entidades y otros actores del sector de justicia y locales” (CEJA, S/A).

¹³ Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP), *Guía FOR-GESI*, cit., p. 7.

¹⁴ Las fases consisten en: Fase I. Selección y observación de audiencias y sentencias; Fase II. Identificación de buenas prácticas y áreas de mejora; Fase III. Diseño y ejecución del taller de fortalecimiento.

participación —como víctima o persona imputada— y el tipo de audiencia —inicial, intermedia y juicio oral—. Asimismo, con dichos indicadores es posible efectuar una verificación objetiva de la manera en que las personas juzgadoras operacionalizan los estándares correspondientes, y apreciar la calidad y especificidades del actuar jurisdiccional, facilitando con ello la detección de buenas prácticas y áreas de mejora del actuar jurisdiccional.

Respecto de la audiencia de juicio oral, la metodología FOR- GESI construyó indicadores de diferentes categorías de observación¹⁵, las cuales se tomaron como base para definir las que se observaron en este trabajo, siendo las siguientes:

Categorías de observación de las audiencias de juicio oral



Fuente: elaboración propia con base en la Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI elaborada por el IJPP.

El contenido de cada categoría, elementos observables y otros aspectos se desarrollarán en el apartado donde se encuentran los hallazgos de esta investigación. En el formulario de indicadores de la audiencia de juicio oral también se registra lo respectivo a la sentencia, observando la fundamentación

¹⁵ La metodología FOR-GESI contempló ocho categorías de observación, siendo las siguientes: a. Lenguaje ciudadano e incluyente; b. Determinación del trato diferenciado justificado c. Obligaciones jurisdiccionales frente a la prevención y erradicación de la tortura y otros malos tratos; d. Desahogo y valoración de la prueba; e. Análisis de los hechos; f. Derecho aplicable; g. Argumentos de la resolución con perspectiva de género y h. Medidas de reparación.

y motivación de la persona juzgadora en la incorporación de la perspectiva de género, la individualización de la sanción y la reparación integral del daño.¹⁶

¹⁶ Los indicadores y demás insumos correspondientes a la metodología FOR GESI, pueden consultarse en la Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI disponible en el siguiente enlace: <https://www.linkedin.com/company/instituto-de-justicia-procesal-penal/?originalSubdomain=mx>

I. Aproximaciones teóricas a la obligación de juzgar con perspectiva de género

En este apartado se efectuará un abordaje teórico y conceptual acerca de la obligación de juzgar con perspectiva de género, con la finalidad de señalar en qué consiste, cuál es la utilidad de esta herramienta, pero sobre todo delimitar cuáles son los elementos teórico-conceptuales que se retoman para hacer el análisis en la presente investigación. Para comenzar se precisa que “género” es la categoría analítica que se refiere a las construcciones culturales y sociales sobre la base de las diferencias sexuales, “donde se produce un “etiquetaje” que asigna ciertos valores, responsabilidades, conductas, funciones, identidades, tareas, roles, creencias, actitudes, espacios y sentimientos diferentes, opuestos y sin duda desiguales”.¹⁷ Es una herramienta que permite identificar las asimetrías de poder en las relaciones entre mujeres y hombres, y comprender que el sexo que nos fue designado en el nacimiento, no determina nuestros comportamientos, cualidades y conductas.

En el marco de esta investigación se entenderá la categoría género en un sentido amplio, a fin de analizar la discriminación que experimentan las mujeres, así como la basada en la orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Lo anterior considerando que, “la pervivencia de concepciones estereotipadas y naturalizadas sobre la sexualidad, el género y los propios cuerpos (...) se tensionan frente a las identidades que no encajan en el binarismo hombre/mujer

¹⁷ Gauchè-Marchetti, Ximena *et al.*, *op. cit.*, nota 6, p. 258.

o en los roles exigidos socialmente bajo la dicotomía masculino/femenino; siendo el acceso a la justicia uno de los mayores problemas”.¹⁸

La “perspectiva de género”, por su parte, es el marco de referencia filosófico, científico y político cuyo basamento está en el género, “desde el cual se conoce e interpreta la realidad, a partir de la consideración de las causas, procesos y efectos de las diferencias de género en los procesos sociales, culturales y personales”.¹⁹ En el ámbito del derecho, permite visibilizar y resolver los problemas “de discriminación particularmente hacia la mujer [y] hacia todos los grupos marginados por el sistema patriarcal”.²⁰ Igualmente evidencia la ausencia de neutralidad del derecho, así como la necesidad de contemplar “ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres” para “entender y aplicar los derechos humanos, sin asumir que ya están adecuadamente cubiertos por los derechos de aplicación general, tomando en cuenta la discriminación que sufren las mujeres por su condición de género”.²¹ Lo anterior permite “posicionarse de forma diferente frente al acceso de justicia, muchas veces rodeado de pretensiones de neutralidad y objetividad atribuidas al derecho, y aportar una perspectiva interdisciplinaria, que traspasa lo jurídico”.²²

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Andión, Ibáñez Ximena, *Guía de Estudio de la Materia “El principio de igualdad y no discriminación y la perspectiva de género*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2012, p. 52.

²⁰ Raphael de la Madrid, Lucía, *Género y literatura. Hacia una perspectiva otra del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 29.

²¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*, 2008, pp. 14 y 21.

²² Gauchè-Marchetti *et al.*, *op. cit.*, nota 6, p. 256.

Este enfoque desarrolla “focos de atención a la interseccionalidad”²³, mediante la cual se visibilizan “los complejos, irreductibles, variados y variables efectos que resultan cuando múltiples ejes de diferencia —económica, política, cultural, psíquica, subjetiva y experiencial— se intersectan en contextos históricos específicos”.²⁴ Con ello es posible ubicar la forma en que el entrecruce del género con otras condiciones de identidad incrementa la vulnerabilidad de una persona o grupo de personas, mostrando que las desigualdades actúan de forma distinta y con diferente intensidad de acuerdo con el espacio social que ocupan y las posibilidades de reacción.²⁵

La protección judicial con perspectiva de género “implica entender el tipo de desigualdad involucrada en las relaciones de género en nuestra sociedad para así alcanzar la igualdad sustantiva”²⁶, por tanto un concepto central en este trabajo lo es el de “desigualdad estructural”. Esta perspectiva es complementaria a los enfoques de igualdad formal y material. La igualdad formal supone que todas las personas sean tratadas por igual en y ante la ley es insuficiente para eliminar las barreras que condicionan el acceso a derechos. Por ello se requiere también de la igualdad material, entendida como la obligación

²³ García Prince, Evangelina, *Guía 4. Conceptos y herramientas básicas del análisis de género*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), 2013, p. 9.

²⁴ Brah, Avtar y Phoenix, Ann, “Ain’t I a Woman? Revisiting Intersectionality?”, *Journal of International Women’s Studies*, 2004, pp. 75–86, citado en *Normas sociales en relación con la violencia y el embarazo adolescente*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), s. f., p. 7.

²⁵ Expósito Molina, Carmen, “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Revista Investigaciones Feministas*, Universidad de Barcelona, 2012.

²⁶ Alfonso, Tatiana y Alterio, Micaela, *op. cit.*, nota 5, 2021, p. 1074.

del Estado de remover los obstáculos fácticos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos.²⁷ La articulación de estos tres niveles —formal, material y estructural— favorece la conformación de una respuesta judicial con perspectiva de género que no solo garantice el acceso a la justicia, sino que también contribuya a transformar las condiciones que originan la desigualdad.

Por tanto, siguiendo a Alfonso y Alterio²⁸, el punto de partida para el análisis judicial con perspectiva de género “debe ser el concepto de la desigualdad de género como un “asunto estructural”, donde se reconozca las “causas” que subyacen a esta forma de desigualdad y los “mecanismos” a través de los cuales dicha desigualdad se mantiene”. Las autoras definen a la desigualdad estructural como “aquella situación en la que a un grupo de personas se les atribuye un estatus diferente respecto de otros grupos de población y, en consecuencia, se les da un trato social diferente”.²⁹ Al respecto Saba precisa que esta dimensión no se “adhiera sólo y exclusivamente a la idea de no discriminación (entendida como trato no arbitrario fundado en prejuicios), sino a un trato segregacionista y excluyente tendiente a consolidar una situación de grupo marginado”³⁰, “que se consolida a lo largo del tiempo, hasta convertirse en un asunto estructural”.³¹

²⁷ *Ibidem*, pp. 1070-1071.

²⁸ Al respecto, Alfonso y Alterio, se dieron a la tarea de responder “cómo es la obligación de cumplimiento de los DESCA sin discriminación por razón de sexo/género y con perspectiva de género”. *Ibidem*, p. 1074.

²⁹ Alfonso, Tatiana y Alterio, Micaela, *op. cit*, nota 5, p. 1075.

³⁰ Saba, Roberto, “Desigualdad estructural en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México”, en *Construir la igualdad. Reflexiones en clave judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 316.

³¹ Alfonso, Tatiana y ALterio, Micaela, *op. cit*, nota 5, p. 1075.

En este sentido, entender la desigualdad de género como un asunto estructural es comprender que ésta no es simplemente “un problema de diferencia o de oposición entre hombres y mujeres, sino de una diferencia que es organizada socialmente en términos verticales y que ubica a ciertos grupos de población en una posición de desventaja en términos de poder”.³² Esta forma de desigualdad es estructural “porque la concepción sobre las funciones y roles sociales se convierten en expectativas de comportamiento que son adoptadas como reglas y prácticas por parte de las instituciones sociales y jurídicas”.³³ En consecuencia, el logro de la igualdad sustantiva amerita incidir en la exclusión estructural, corrigiendo las desventajas; combatiendo los estigmas, estereotipos, prejuicios y violencias; mejorando la participación y representación de los grupos en acomodando las diferencias para contrarrestar las estructuras de subordinación.³⁴

Lo anterior es fundamental para interpretar el mandato constitucional, convencional y legislativo, y diseñar los remedios transformadores que lo permitan a las mujeres enfrentar la desigualdad estructural, al tiempo que incidan en las causas y mecanismos que la sostienen e impulsen procesos sociales amplios de resignificación del género. Ahora bien, en cuanto a los estudios que reflexionan sobre la interacción entre género y derecho se distinguen la crítica feminista al derecho³⁵, el de-

³² *Idem.*

³³ *Ibidem*, p. 1075.

³⁴ *Ibidem*, p. 1073.

³⁵ Salgado, Judith, “Género y derechos humanos”, *Foro Revista de Derecho*, núm. 5, Quito, Corporación Editora Nacional/Universidad Andina Simón Bolívar, 2006. Jaramillo, Isabel Cristina, “La crítica feminista al derecho”, en Robin West (coord.), *Género y teoría del derecho*, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes, 2009. Gauchè-Marchetti, Ximena *et al.*, *op. cit.* nota 17.

sarrollo de metodologías para analizar el fenómeno jurídico³⁶ y las aportaciones que de manera específica orientan sobre la aplicación de la perspectiva de género como herramienta para garantizar el acceso a la justicia.³⁷

Sobre lo primero, desde los feminismos jurídicos se ha hecho visible la forma en que el derecho lejos de ser neutral al género lo reproduce, constituyéndose en una vía para afianzar la opresión de las mujeres y personas de la diversidad sexo genérica.³⁸ Sobre esto Salgado afirma que, la neutralidad, objetividad, universalidad con las que se ha caracterizado al derecho han “camuflado durante mucho tiempo relaciones de poder/dominación y las ha legitimado”.³⁹ En este sentido, Gauché *et al* apuntan que, el derecho tiene sexo y género y que el “sujeto liberal, en torno al que orbita buena parte de la construcción jurídica moderna, no sería abstracto, ni neutro, ni mucho menos asexuado”, por tanto “se requiere un lente de género, primero para ver, y luego para interpretar y aplicar de forma diferente una normativa en un litigio determinado”.⁴⁰ Por su parte, Facio sostiene que, el carácter androcéntrico del derecho significa que la perspectiva

³⁶ Facio, Alda, “Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”, *Otras Miradas*, vol. 3, 2003, pp. 15-26.

³⁷ Mantilla Falcón, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, en *Themis Revista de Derecho*, 2013, pp. 131-146. Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, “El proceso penal desde la perspectiva de género”, en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021. Custet Llambi, María Rita, “Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible”, *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, mayo 2021, pp. 30-43.

³⁸ Jaramillo, Isabel Cristina, *op. cit.*, nota 35, p. 176.

³⁹ Salgado, Judith, *op. cit.*, nota 35, p. 176.

⁴⁰ Gauché-Marchetti, Ximena *et al*, *op. cit.*, nota 17, pp. 255 y 269.

masculina se toma como parámetro de lo humano y se espera que las leyes que se conformaron desde este paradigma, tengan los mismos efectos para todas las personas.⁴¹

Es así que los trabajos que plantean una mirada crítica al derecho ponen en relieve entre otras cuestiones su conformación androcéntrica, la reproducción de una visión binaria del género (mujer-hombre)⁴² y heteronormada⁴³ de la sociedad, así como de roles⁴⁴ y estereotipos de género⁴⁵. Todo esto, ade-

⁴¹ Facio, Alda, “Metodología para el análisis del fenómeno legal”, en Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 181-224.

⁴² El binarismo de género es la “[c]oncepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas” Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, p. 14.

⁴³ La heteronormatividad se refiere al “sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales, siendo preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género”. Gauchè-Marchetti *et al.*, *op. cit.*, nota 17, p. 262.

⁴⁴ Los roles de género hacen referencia a las “funciones, comportamientos y tareas que una sociedad o grupo de personas asigna a hombres, mujeres y minorías sexuales” Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, p. 33.

⁴⁵ Los estereotipos de género son “las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individua-

más de ser contrario al principio de igualdad y no discriminación, acentúa la desigualdad estructural en que se encuentran las personas o grupos de personas con motivo de su género, orientación sexual, identidad de género, por señalar algunas características. Esta situación se advierte no solo en el derecho positivo, sino que también tiene lugar en la aplicación e interpretación de la norma. Sobre esto Jaramillo explica que, “incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres”.⁴⁶

En este escenario, feministas jurídicas como Facio han desarrollado metodologías para dotar al derecho de un carácter incluyente, no sexista y antidiscriminatorio, para lo cual propone una conceptualización ampliada del fenómeno jurídico que incluye aspectos que en ocasiones quedan al margen del análisis, que es donde muchas veces se obstaculiza el acceso a la justicia y vulnera el principio de igualdad y no discriminación.⁴⁷ La autora plantea que el derecho se integra por tres componentes:

les” Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 2016, p. 19.

⁴⁶ Cita como ejemplo el caso de la violación para indicar que, la manera en que las ideas de las personas juzgadoras jueces, fiscales y abogadas sobre lo que constituye una violación, sobre cómo se prueba y sobre las actitudes “correctas” de las mujeres, llevan a la despenalización de *facto* de las violaciones de los conocidos (*acquaintance rape*) y de las violaciones en citas (*date rape*) (Estrich, 1987 citada por Jaramillo, 2000). Facio, Alda, *op. cit.*, nota 41, pp. 191.

⁴⁷ Facio, Alda, *op. cit.*, nota 41, pp. 191.



Facio, Alda, “Metodología para el análisis del fenómeno legal”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2009, pp.181-224.

Facio describe que dichos componentes se relacionan entre sí “de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro al tiempo que influye, limita y/o define al otro”.⁴⁸ El formal normativo hace alusión a “la ley formalmente promulgada o al menos formalmente generada”; da cuenta de la manera en que los roles y estereotipos de género permean en la legislación y políticas públicas, reproduciendo ideales sobre lo apropiado y esperado de lo femenino y lo masculino. En esta dimensión también se observa el carácter heteronormado del derecho, considerando las realidades de parejas heterosexuales, dejando al margen de protección a pa-

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 192.

rejas y familias conformadas por personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+.

En los componentes estructural y político-cultural se revisa con mayor detenimiento la operacionalización del derecho positivo en manos de las personas operadoras jurídicas. El estructural se refiere al “contenido que las cortes, las oficinas administrativas, la policía, y la totalidad de personas funcionarias que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo”.⁴⁹ Es decir, la manera en que el derecho es aplicado en el ámbito de procuración y administración de justicia, y cómo refuerza el androcentrismo mediante lo no escrito que se aplica por interpretación.⁵⁰ Por su parte, el político-cultural se centra en ubicar las costumbres que permiten explicar ciertas decisiones.⁵¹ A través de este se identifica “el contenido que las personas le van dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, (...) el uso que la gente haga de las leyes existentes, pero más importante aún, las leyes no escritas que la mayoría acata, las leyes derogadas que en la vida diaria siguen vigentes y las relaciones entre las leyes escritas y las no escritas”.⁵² Dicho de otra forma, hace notar la forma en que las tradiciones y costumbres valoradas por una sociedad en un determinado periodo histórico, las presiones políticas, las creencias religiosas, etcétera, influyen o determinan según su caso, la manera en que se administra justicia.

En suma, una norma (componente formal normativo) ajena a las necesidades y particularidades de las personas en situación de desigualdad estructural en su condición de subordinadas, sumada a una interpretación y prácticas de procu-

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 193.

⁵⁰ Reneaum, Tania y Olivares, Edith, *Guía 3. Marco normativo nacional e internacional en género. Segunda parte*, Flacso-México, 2013.

⁵¹ *Idem*.

⁵² Facio, Alda, *op. cit.*, nota 41, pp. 181-224.

ración y administración de justicia (componente estructural) que distorsionan el contenido de la misma, reproducen las desigualdades y aumentan la violencia que viven e influyen en los significados, costumbres, actitudes, juicios y conocimientos relacionados con lo que es valorado como correcto o incorrecto. Esto constituye frenos que limitan que las mujeres y personas de la diversidad sexo genérica tengan una vida libre de violencia, pese a los progresos que puedan llegar a existir en los instrumentos legales. Tal como lo describe Mantilla “el problema fundamental radica en la aplicación de la normatividad y en la falta de respuesta que el Derecho puede brindar ante situaciones complejas y que afectan directamente a las mujeres, así como en la recurrencia a estereotipos que consagran la desigualdad y la discriminación”.⁵³

Las aportaciones que de manera específica orientan sobre la aplicación de la perspectiva de género como herramienta para garantizar el acceso a la justicia, recuperan este conocimiento para definir pautas acerca de cómo argumentar, identificar las razones de género, invocar normativa, analizar el contexto de los hechos, resolver y reparar el daño de conformidad con la perspectiva de género. En este sentido, Custet Llambi sostiene que “la exposición de razones con prescindencia de [la perspectiva de género] probablemente exponga a quienes ejercen la judicatura y la abogacía a la involuntaria, tácita y hasta inconsciente confesión de ser portadores de una visión sesgada del género”.⁵⁴ De ahí la trascendencia de que quienes operan el derecho dialoguen con los paradigmas, terminología y epistemología “de los derechos humanos (especialmente las conceptualizaciones básicas relacionadas con los estudios

⁵³ Mantilla Falcón, Julissa, *op. cit.*, nota 37, p. 134.

⁵⁴ Custet Llambi, María Rita, “Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible”, *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, mayo de 2021, pp. 30-43.

de género), a fin de que “puedan aprehender y legitimar (...) una praxis jurídica que favorezca los derechos de los grupos oprimidos”.⁵⁵

Otra de las aportaciones que se retoma para este trabajo es la investigación de Serrano y colaboradores que se indicó líneas arriba. De manera complementaria a lo ya destacado en la parte introductoria de este trabajo, el análisis hecho por Serrano encontró que, pese a que el personal jurisdiccional tiene presente la obligación de juzgar con perspectiva de género y la incorporan en el análisis y resolución de los casos, existen niveles diferenciados en los que se encuentran las autoridades judiciales con respecto de este uso.⁵⁶ De esta manera hay quienes precisan de más elementos técnicos para hacer dialogar la perspectiva de género con otras herramientas jurídicas o mejorar la interacción de elementos empíricos (como el contexto social) con el derecho.

Igualmente cobra relevancia la revisión efectuada por Saucedo y Mesta del proceso penal acusatorio desde la perspectiva de género, en la que etapa por etapa identificaron las principales problemáticas que se dirimen y son relevantes de resolución mediante esta herramienta. En el caso particular de la etapa de juicio expusieron que el esclarecimiento de los hechos que tiene lugar durante la audiencia de juicio oral no puede ser motivo de revictimización, “y donde se legitime la discriminación y violencia estructural por razón de género”.⁵⁷ En consecuencia, las personas juzgadoras no pueden ser meras espectadoras de los alegatos de las partes y el desahogo probatorio, en cambio deben tener una actuación proactiva en garantía de los derechos de las partes involucradas.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 34.

⁵⁶ Serrano, Sandra *et al*, nota 8, p. 55.

⁵⁷ Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, *op. cit.*, nota, 37, p. 150.

La presente investigación se propone retomar este andamiaje para profundizar en los estudios sobre la perspectiva de género en el ámbito de la administración de justicia, con énfasis en la materia penal. En este sentido, se observará no solo la mención que como tal realicen las personas juzgadoras de los conceptos aquí vertidos, como género, razones de género, discriminación, asimetría de poder, subordinación, desigualdad estructural, análisis de contexto, sino la pertinencia, asertividad y efectos de su utilización en el desahogo de las audiencias de juicio oral.

II. Juzgar con perspectiva de género: trasladando la teoría al ámbito jurídico

En este punto corresponde hacer alusión a la forma en que las aproximaciones teóricas antes mencionadas se ven reflejadas en el marco jurídico internacional y nacional en la materia. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define género como “las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres contruidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones”.⁵⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, establece que género hace alusión a “las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.⁵⁹ De igual forma se apunta que, en los Principios de Yogyakarta la orientación sexual y a la identidad de género se conceptualizan de la siguiente forma:

⁵⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Observación general, núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, Naciones Unidas, 2015, párr. 7.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Opinión Consultiva 24/17 sobre identidad de género*, 2017, párr. 32, inciso e.

Orientación sexual	Identidad de género
La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.	La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Fuente: elaboración propia con base en los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

De entre los pilares en que se sostiene la obligación de juzgar con perspectiva de género en este ámbito se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Recomendaciones Generales que ha emitido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará).

El Comité CEDAW, en la Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, realiza un amplio y detallado desarrollo de las responsabilidades y derechos que se desprenden del derecho de las mujeres al acceso a la justicia y exhorta a los Estados Partes a evitar, en materia penal, la “estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación”.⁶⁰

⁶⁰ CEDAW, *op. cit.*, nota 58, 2015, párr. 51, inciso g.

Asimismo, se insta a los Estados parte a adoptar medidas “teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género”.⁶¹ En esta línea, la Recomendación general Número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer el Comité CEDAW establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de evitar prácticas discriminatorias contra las mujeres, asegurando que los procedimientos judiciales sean “imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas”.⁶²

En conexidad con lo anterior, el Valor 5 de los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial dispone que las y los jueces se esforzarán para ser conscientes de y entender “la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, [la pertenencia étnica], el sexo, la religión, el origen nacional, (...), la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (‘motivos irrelevantes’)”.⁶³ A nivel interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva”.⁶⁴

⁶¹ *Ibidem*, párr. 51, inciso h.

⁶² *Ibidem*, párr. 26, inciso c.

⁶³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial*, 2019, párr. 5.1.

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Washington DC, 2007, párr. 6.

Los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos contienen lo relacionado con el derecho de acceso a la justicia, mientras que los artículos 7o. y 8o. de la Convención de Belem do Pará han dado pauta para el desarrollo de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Al respecto la Corte IDH comenzó a abordar de manera explícita las temáticas de género en 2006 con el Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, y a partir de 2009 inició un desarrollo más sostenido sobre el tema en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) *vs.* México, en el que conceptualizó el estereotipo de género como una preconcepción sobre los atributos, conductas o roles que se espera que desempeñen mujeres y hombres. Más adelante, en el Caso López Soto y Otros *vs.* Venezuela (2018), se profundizó en esta idea al señalar que los estereotipos de género son tanto causa como consecuencia de la violencia contra las mujeres, y que su reproducción en las políticas, prácticas o lenguaje de las autoridades estatales agrava su impacto estructural.

El Tribunal Interamericano ha construido criterios que son importantes para el tema que se analiza, aplicando la perspectiva de género:

- (i) al estudiar el contexto; (ii) en la apreciación de los hechos;
- (iii) en la valoración de pruebas; (iv) en la verificación de las previsiones adoptadas durante la investigación de delitos que comprenden hechos violentos contra mujeres y niñas; (v) en la identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género (interseccionalidad); (vi) en la identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género; y (vii) en la determinación de medidas de reparación.⁶⁵

En congruencia con la dimensión de desigualdad estructural, la CIDH expone lo siguiente:

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, p. 103

Una concepción más amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo. Esta concepción (que en esta luz algunos llaman principio de ant subordinación) condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desaventajados, como es el caso de las mujeres. En esta concepción la discriminación de las mujeres no sólo debe ser rechazada porque presupone un trato injusto para algunas personas individualmente consideradas, sino porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para de este modo crear y perpetuar una jerarquía de género.⁶⁶

Sumado a esto, en el Caso Campo Algodonero la Corte IDH⁶⁷ refirió que la subordinación de la mujer puede ser asociada a “prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”, argumento que a decir de Saba es ejemplo de un análisis basado en la noción de grupo en situación de desigualdad estructural.⁶⁸

A nivel nacional, la SCJN —particularmente la Primera Sala— comenzó a desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que fue moldeando la metodología contenida en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género.⁶⁹ Este Protocolo ha sido una

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 64, 2007, párr. 75

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 401.

⁶⁸ Saba, Robero, *op. cit.*, nota 30, p. 324.

⁶⁹ En el amparo directo en revisión 4811/2015 se menciona que: “Desde hace aproximadamente tres años y medio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a la obligación de juzgar con perspec-

pieza clave para trasladar lo teórico al derecho, ya que recupera los diferentes conceptos provenientes de la teoría de género para mostrar de forma puntual y clara cómo utilizarlos para entender los efectos de las relaciones asimétricas de poder, como analizar los contextos de desigualdad estructural, por ejemplo.

Siguiendo el Protocolo, la perspectiva de género debe aplicarse de oficio en cualquier situación en la que se encuentren involucradas personas o grupos históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad. En el marco de esta obligación, quienes imparten justicia deben remediar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas”.⁷⁰ Es decir que no solo es aplicable en casos en que participen mujeres como víctimas o imputadas, si no que para su empleo debe considerarse el “tipo de personas a las que está orientada esta herramienta y, en segundo lugar, el tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género”⁷¹:

tiva de género, la cual comprende, principalmente, los siguientes asuntos: amparo directo 12/201258, amparo directo en revisión 2655/201359, amparo directo en revisión 1464/201360, amparo en revisión 615/201361, amparo directo en revisión 2293/201362, amparo directo en revisión 912/201463, amparo en revisión 704/201464, amparo en revisión 554/201365 y amparo directo en revisión 1125/201466”. SCJN, 2016, cit., p. 25.

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de 2017, Tomo I, p. 443.

⁷¹ Campos Saito, Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio indica que “[s]on dos los aspectos en los que dicho método o herramienta debe ser utilizado: 1) para *interpretar* las normas y aplicar el derecho y 2) para *apreciar* los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia”. Campos Saito, Jorge Alonso, “Algunas consideraciones sobre los poderes del juzgador en el proceso penal acusatorio (2da parte)”, *Revista Paréntesis Legal*, 2022,



Fuente: elaboración propia con base en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN.

En el marco de la metodología para juzgar con perspectiva de género se considera el análisis del contexto subjetivo y objetivo; el primero se relaciona con la situación particular en que se encuentran las partes, mientras que el segundo se refiere a un ámbito más general, donde se alcanza a percibir la existencia de la discriminación y violencias cometidas en contra de un grupo en especial. Mediante el primero se identifican cuestiones individuales, lo que es crucial para que a partir de una

aproximación lo más cercana a la realidad se comprendan las circunstancias que convergen en torno a los hechos, las cuales pudieron exponer a las personas implicadas a situaciones de mayor riesgo de discriminación. Respecto al segundo, el Protocolo hace énfasis en la relevancia de conocer la dimensión social, moral y cultural en que sucedieron los hechos, asimismo, este análisis revela si se está frente a una problemática aislada o generalizada y de carácter estructural, así como su posible relación con otro tipo de problemáticas sociales.⁷²

Así también el Protocolo hace alusión a la interseccionalidad, reconociéndola como una herramienta que “conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona”.⁷³ Lo anterior trasciende en varios de los elementos que implica el juzgar con perspectiva de género, como el determinar el derecho aplicable, los estándares internacionales que se tomarán como referencia, las responsabilidades y la adopción de las medidas de reparación más adecuadas para asegurar la no repetición de los hechos.⁷⁴

En cuanto procedimiento penal acusatorio y oral⁷⁵, en 2023 se adicionó al artículo 3º la fracción IX del CNPP para incluir

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, pp. 145-150.

⁷³ *Ibidem*, p. 86.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 143.

⁷⁵ Sobre el particular Leguízamo destaca que uno de los propósitos de adoptar el sistema acusatorio y oral lo fue, “la idea de humanizar y democratizar la justicia penal (...) por considerar que es el que garantiza de mejor manera el respeto de los derechos humanos tanto de victimarios como de víctimas y, por tanto, el que más se ajusta a exigencias de Estados democráticos de derecho”. Leguízamo Ferrer,

dentro del glosario a la perspectiva de género, definiéndola como:

(...) la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

De manera similar el CNPP, artículo 134 fracciones VI Bis y VI Ter, indica que las y los juzgadores deben aplicar esta perspectiva y los protocolos relacionados, cuando se trate de delitos de género.⁷⁶ Al respecto, si bien es acertado referir que la perspectiva de género es una metodología para conocer de casos relacionados con delitos de género, sería pertinente que lo previsto en estos numerales se replantee a fin de no restringir el potencial de aplicación de esta perspectiva, ya que como se ha establecido, no solo busca identificar la desigualdad de las mujeres, sino que, en un sentido más amplio, pretende contribuir a la detección y resolución de las condiciones de vulnerabilidad de las personas de la diversidad sexo-génerica; incluso tiene el potencial de incidir en las causas de desigualdad estructural de personas provenientes de grupos de atención prioritaria.

María Elena, “Juzgar con perspectiva de género (en el ámbito de la justicia penal)”, *Criminalia*, Ubijus Editorial, 2020, p. 1027.

⁷⁶ *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, artículo 134, fracciones VI Bis y VI Ter, México, 2024.

III. Proceso de la selección y observación de las audiencias penales de juicio oral de los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito

Para alcanzar la finalidad de este estudio, se hizo una investigación cualitativa de carácter empírico de una muestra a conveniencia consistente en 15 audiencias de juicio oral conducidas por personas juzgadoras adscritas a los centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito, correspondiente a la Ciudad de México. A continuación se explicará con mayor detalle cada uno de los elementos metodológicos en que se basó este trabajo, junto con la forma en que se emplearon en la investigación.

Como principales herramientas analíticas se utilizaron la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos; además de verificar el desempeño en el uso de la primera, se observó cómo se aplicó el enfoque de derechos desde una perspectiva de género y la manera en que se articuló esta última con otros enfoques, por ejemplo, el de infancias y adolescencias. Por tanto, el presente documento también se aprovecha para resaltar ejemplos de acciones acordes con el enfoque de derechos, por tratarse de una herramienta con la que la perspectiva de género trabaja de manera conjunta.

La investigación cualitativa resultó una vía apropiada para hacer un análisis a profundidad del fenómeno, captar la heterogeneidad y variabilidad del mismo, las problemáticas que

tienen lugar⁷⁷, así como identificar los elementos que complejizaron o favorecieron el cumplimiento de la multicitada obligación. Lo anterior se hizo acorde con el propósito que se planteó de “reflejar realidades múltiples”⁷⁸, más que efectuar generalizaciones.⁷⁹ Aunado a esto se efectuó un trabajo empírico, toda vez que la investigación se enmarca dentro de los estudios de la sociología del derecho, los cuales consisten en “las herramientas de las ciencias sociales para estudiar la realidad del fenómeno jurídico mediante (...) técnicas y métodos de investigación social”, que contribuyen a la mejora de las instituciones jurídicas.⁸⁰

Fix-Fierro et al describen que: “[l]os trabajos de sociología del derecho deben hacer referencia a la realidad social, por lo que requieren la investigación empírica [para recoger] información primaria”.⁸¹ Es así que, mediante el enfoque cualitativo de esta investigación, se pretenden establecer vínculos

⁷⁷ Flyvbjerg, Bent, “Cinco equívocos sobre la investigación basada en estudios de caso, Notas críticas”, *Estudios Sociológicos XXIII*, 2005, pp. 561-590.

⁷⁸ Salamanca Castro, Ana Belén y Martín-Crespo Blanco, Cristina, “El muestreo en la investigación cualitativa”, *Nure Investigación*, núm. 27, marzo-abril, 2007.

⁷⁹ Cabe señalar que, para situar el contexto estructural en el que se enmarca este trabajo, la investigación cualitativa se combinó con la documental, ya que se revisaron varias fuentes de información como la bibliografía existente, los datos estadísticos, estándares internacionales y la normativa nacional. Véase Véase Coller, Xavier, “Estudio de casos”, *Cuadernos Metodológicos*, núm. 30, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2005.

⁸⁰ Carreón Perea, Manuel Jorge, “Héctor Fix Fierro: ¿qué es y para qué sirve la Sociología del Derecho?”, *Revista El Mundo del Abogado*, 1 de agosto de 2019, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/13935/15191#n1.1>

⁸¹ Fix-Fierro, Héctor; Padrón Innamorato, Mauricio; Pozas Loyo, Andrea; Suárez Ávila, Alberto Abad, *Manual de sociología del derecho. Die-*

entre el derecho con “aspectos prácticos o fenómenos de la realidad” en que se aplica.⁸² El estudio se concentró en las audiencias de juicio oral de personas juzgadoras adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal —así como las audiencias de individualización de la sanción y reparación del daño respectivas—, debido a que se trata de un momento en el que las y los jueces efectúan acciones que son relevantes para el análisis, tales como el desahogo y valoración de la prueba, la deliberación y emisión del fallo. Siguiendo a Saucedo y Mesta, en el juicio oral:

se deciden las cuestiones esenciales del proceso a partir de las teorías del caso de las partes; es decir, si deben tener por ciertos los hechos materia de la acusación, si la persona acusada debe ser considerada responsable de su comisión y, en su caso, las consecuencias legales que deban imponerse.⁸³

En esta audiencia es donde se ven altamente materializados los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, pues se debe probar más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad de la persona imputada.

De igual forma tiene lugar la emisión del fallo, en el que la persona juzgadora o el tribunal de enjuiciamiento transmite el contenido de la sentencia con el sentido de su resolución, en el que resuelve el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar.⁸⁴

ciséis lecciones introductorias, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.

⁸² *Ibidem*, p. 262.

⁸³ Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, “El proceso pensal desde la perspectiva de género”, en Varela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, México, SCJN, 2021.

⁸⁴ El artículo 348 del CNPP establece que el el juicio “es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre

Se centró en el caso del Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México, al ser este un espacio estratégico por diversos motivos se trata de los circuitos con mayor número de centros de justicia penal federal⁸⁵ y en los que concentra la mayor cantidad de causas penales ingresadas.⁸⁶ Asimismo, al ser la capital de la República, presenta características sociodemográficas que le dotan de particularidades que pueden traducirse en la existencia de casos diversos, emblemáticos, mediáticos así como de alto impacto; lo que a su vez, puede derivar en resultados que sirvan de referencia para el resto de las entidades.

Sobre el particular se destaca que en febrero 2016 el pleno del CJF emitió un acuerdo por el que se crearon los tres Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México ubicados en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente, competentes para conocer de los asuntos suscitados en ciudad. También se estableció que en cada centro las y los jueces de Distrito tienen la facultad de actuar como Personas Juzgadoras de Control, y se previó que se integrase por una persona el Tribunal de Enjuiciamiento que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

De acuerdo con el Directorio de personas Magistradas y Juezas del Portal del CJF, actualmente existe un total de 15 perso-

la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”.

⁸⁵ Consejo de la Judicatura Federal, 2024, Anexo estadístico 2024 https://www.dgej.cjf.gob.mx/resources/anexos/2024/graficas/intro_2024.pdf

⁸⁶ Durante 2023, del total de causas penales ingresadas a los órganos jurisdiccionales del CJF, 14.3 % se concentró en el Decimoquinto Circuito / Baja California (2 291); 7.6 % en el Primer Circuito / Ciudad de México (1 214), véase en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf

nas juzgadas, 3 mujeres y 12 hombres, distribuidos en los tres centros como se observa a continuación:

Tabla 3. Personas juzgadas en el Primer Circuito- Sistema Penal Acusatorio		
Centro de Justicia Penal Federal	Mujeres Juzgadas	Hombres Juzgados
Reclusorio Sur	0	5
Reclusorio Norte	1	4
Reclusorio Oriente	2	3
Total	3	12

Fuente: elaboración propia con base en el Directorio de personas Magistradas y Juezas del Portal del Consejo de la Judicatura Federal.

Es oportuno precisar que, si bien la revisión se hizo en un ámbito geográfico con las particularidades anteriormente descritas, los resultados de este estudio sirven de referencias ejemplificadoras para comprender lo que sucede más allá del mismo, debido a que el Primer Circuito posee varias características que pueden encontrarse en otras latitudes, por mencionar algunas: en todas las entidades ya se implementa el Sistema Penal Acusatorio, existe la obligación de juezas y jueces de juzgar con perspectiva de género, el personal jurisdiccional cuenta —en mayor o menor medida— con capacitación en la materia.

Las audiencias de juicio oral se seleccionaron mediante la técnica de muestreo por conveniencia, la cual es oportuna para estudios como el que se efectuó en este trabajo. Se trata de un método práctico y eficaz que permite recoger datos valiosos “y en profundidad de una amplia gama de perspectivas dentro de la muestra accesible”, contribuyendo a la conversación aca-

démica más amplia.⁸⁷ Así también, es pertinente teniendo en cuenta que el objetivo de la investigación se centra más en los conocimientos cualitativos, información valiosa para explorar “áreas en las que existen pocas investigaciones previas” ya que permite identificar aspectos relevantes e interesantes sin necesidad de una muestra representativa.

Se observó el periodo de 2017 a 2024 teniendo en cuenta que en febrero 2016 se emitió el acuerdo del pleno del CJF por el que se crearon los tres Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México. Por tanto se consideraron audiencias que tuvieron lugar al año siguiente de la puesta en marcha de los Centros, y se acotó al año 2024 por ser el año inmediato anterior a la presente investigación. Sin embargo, no se descartó la elección de audiencias que hayan tenido lugar en el primer semestre de 2025. Sumado a ello, la temporalidad aproximada de 7 años hizo posible contemplar audiencias que tuvieron lugar en un momento cercano a la conformación de los Centros de Justicia que integran el Primer Circuito, así como a la emisión de la primera versión del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, particularmente la editada en 2015.

También fue posible así considerar audiencias de reciente data, en las que se observó el conocimiento acumulado de la experiencia de las juzgadoras/es en la oralidad, enmarcada por la emisión de la versión actualizada del Protocolo para juzgar con perspectiva de género en 2020 y acompañada por una capacitación importante y de observancia general, como lo es el curso Género como herramienta para la igualdad que se lanzó en 2022. En cuanto a las variables, el IJPP indica que, para hacer un estudio del actuar jurisdiccional en materia de género, se requiere de una muestra diversa conformada por

⁸⁷ Stewart, Lauren, “Método de muestreo por conveniencia en la investigación”, *Research Hub*, S/A, <https://atlasti.com/es/research-hub/muestreo-de-conveniencia>.

las siguientes: la persona juzgadora, el grupo de atención prioritaria al que pertenecen las partes involucradas, que el delito sea relevante para la aplicación de la perspectiva de género y el tipo de audiencia.⁸⁸

Considerando lo anterior, así como los objetivos de este trabajo, se delimitaron las siguientes tres categorías para la selección de la muestra:

1) Delitos estrechamente relacionados con violencia de género	Ejemplo: Femicidio, hostigamiento sexual, abuso sexual agravado, violación, violación a la intimidad sexual, delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas
2) Delitos que por su naturaleza ameritan de la aplicación de la perspectiva de género	Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; Discriminación; Violencia familiar; Trata de personas
3) Casos que, con independencia del delito, implican la utilización de la perspectiva de género por estar involucradas personas en situación de desigualdad estructural ⁸⁹	Mujeres y personas de la diversidad sexo-genérica que cuentan además con otras condiciones de identidad como: - ser indígena - tener alguna discapacidad - ser migrante - niña, niño o adolescente - encontrarse en situación de pobreza

Fuente: elaboración propia.

⁸⁸ Instituto de Justicia Procesal Penal, *op. cit.*, nota 11, 2024.

⁸⁹ En el apartado “II. Aproximaciones teóricas a la obligación de juzgar con perspectiva de género”, se explica de manera detallada la noción de desigualdad estructural y su vínculo con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La búsqueda bajo estos parámetros⁹⁰, arrojó un total de 19 audiencias, de las cuales después de una revisión minuciosa se eligieron 15, en atención a que es un número que permite tener un panorama amplio sobre cómo se utiliza la perspectiva de género⁹¹, y que su extensión fuese compatible con el tiempo disponible para la observación, el cual fue aproximadamente de 5 semanas. En este sentido, la audiencia con una menor duración fue de 9 horas, mientras que la más extensa se desahogó en 33 horas. Tuvieron lugar entre los años 2020 y 2025, cumpliendo con la temporalidad prevista en el diseño de la investigación.

Cabe mencionar que la amplitud de la muestra se determinó con base en las “necesidades de información”, así como el “conocimiento existente, del tema y de la información que se pueda obtener a través de la incorporación” de datos adicionales.⁹² Por tanto, se eligieron audiencias en función de criterios

⁹⁰ Para la selección de las audiencias de juicio oral se contó con el apoyo de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con quienes se socializaron los criterios de selección de las audiencias.

⁹¹ Siguiendo a Gibbs es importante que el tamaño de la muestra permita contar con la información necesaria para encontrar diferencias y similitudes, así como para ofrecer explicaciones sustentadas en datos suficientes y obtenidos de forma rigurosa. Gibbs, Andrew, *How to do research on gender-based violence: A guide for academics and NGO researchers*, Durban, Medical Research Council, 2012.

⁹² Acerca del tamaño, Eisenhardt, en Martínez refiere que “el número de casos apropiado depende del conocimiento existente, del tema y de la información que se pueda obtener a través de la incorporación” de información adicional, precisando que, “mientras no existe un número ideal de casos, con un rango entre cuatro y diez casos se trabaja bien. Con menos de cuatro casos es difícil generar teoría con mucha complejidad, y empíricamente es probablemente inconveniente”. Eisenhardt, K. M., “Building Theories from Case Study Research”, *Academy of Management Review*,

que interesan para la perspectiva de género, que involucran o tutelan directa o indirectamente bienes jurídicos relacionados con la igualdad y no discriminación, así como la violencia en razón del género. Es decir que no se buscó que la muestra fuese representativa de un fenómeno o del trabajo de cada persona juzgadora en particular, ni tampoco del trabajo global de los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito; en cambio, se propuso que las audiencias permitiesen:

- Conocer asuntos que planteen retos clave para la transversalización de la perspectiva de género.
- Tener una combinación de variables que arroje información diversa.
- Mostrar las diferentes posibilidades y retos frente a la aplicación de la perspectiva de género, así como las prácticas y determinaciones que adoptan las personas juzgadoras frente a las mismas.
- Distinguir entre las prácticas que reflejan un uso adecuado, moderado y mejorable de la perspectiva de género.

De las 15 audiencias, 6 fueron del Centro de Justicia ubicado en el Reclusorio Sur, 6 del Reclusorio Oriente y 3 del Reclusorio Norte. Se revisaron asuntos de 11 personas juzgadoras, de las cuales 2 son mujeres y 9 hombres, con lo cual se logró visualizar el desempeño de la mayoría de las 15 personas juzgadoras que laboran en el Primer Circuito. De la revisión de los perfiles contenidos en el resumen de las fichas biográficas que proporciona el CJF⁹³, se advirtió que al menos 10 de estas

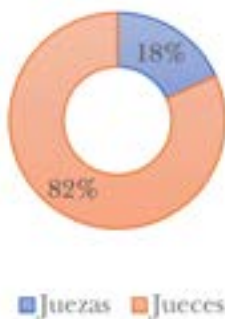
1989, pp. 532-550, citado en Martínez Carazo, Cristina Piedad, “El método de estudio de caso. Estrategia metodológica de la investigación científica”, *Pensamiento y gestión*, núm. 20, 2006, pp. 165-193.

⁹³ Es preciso mencionar que los perfiles cuentan con diferentes momentos de actualización, los más actualizados datan de 2025, se-

11 personas juzgadoras cuentan con estudios en materia de género. De aquellas que tienen formación en el tema, hay quienes tomaron al menos un curso de capacitación, hasta quienes cuentan con posgrados en los que profundizaron en el tópico. Cabe mencionar que 8 de las personas juzgadoras tomaron el Curso Género como Herramienta para la Igualdad. De esta forma es posible afirmar que, aunque con distintos niveles de profundidad, gran parte de las y los impartidores de justicia que integraron la muestra, se ha instruido en temas de género, género y derecho.

Las audiencias observadas fueron conducidas en su mayoría por personas juzgadoras diferentes, salvo en 3 asuntos en los que se observaron audiencias conducidas por la misma persona juzgadora, aunque de casos distintos, lo que no incide en la diversidad de la muestra.

Personas juzgadoras que conformaron la muestra



Fuente: elaboración propia

guidos de perfiles cuya última renovación fue en 2024, teniendo la actualización más antigua una persona juzgadora cuya información data del año 2023.

En cuanto a los delitos, gran parte de las audiencias revisadas tuvieron lugar por el delito de abuso sexual, registrando un total de 7; seguido del delito de pederastia con 5, y del delito de violación en el que hubo 2 casos. Asimismo, hubo otros delitos como el de secuestro agravado, delincuencia organizada y contra la salud. De esta forma fue posible conocer de asuntos conforme a las características que se habían contemplado en el diseño de investigación, como se observa en el siguiente recuadro:

Categorías	Delito y número de asuntos
Delitos estrechamente relacionados con violencia de género	Abuso sexual: 7 Violación: 2
Delitos que por su naturaleza ameritan de la aplicación de la perspectiva de género	Pederastia: 5
Casos que, con independencia del delito, implican la utilización de la perspectiva de género por estar involucradas personas en situación de desigualdad estructural	Secuestro agravado: 1 Delincuencia organizada: 1 Contra la salud: 2

Fuente: elaboración propia.

Enseguida se muestra una tabla que contiene los datos relevantes sobre los casos seleccionados y observados de los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito:

Tabla 4. Casos seleccionados y observados de los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito					
No. de audiencia	Persona Juzgadora	Género	Características relevantes víctima	Características relevantes persona imputada	Delito
1	PJ1	H	Mujer, servidora pública	Hombre, servidor público	Abuso sexual agravado

2	PJ2	H	Mujer, paciente en el hospital al momento de los hechos	Hombre, servidor público en el hospital donde ocurrieron los hechos	Abuso sexual agravado
3			Mujer, estudiante, alumna del sentenciado	Hombre, persona mayor, profesor de la víctima	Abuso sexual agravado
4	PJ3	H	Mujer, servidora pública, subdirectora en el área donde el sentenciado era titular	Hombre, servidor público, titular del OIC, jefe de la víctima	Abuso sexual agravado
5	PJ4	H	Mujer, paciente en el hospital al momento de los hechos	Hombre, servidor público, médico que revisó a la víctima	Abuso sexual agravado
6	PJ5	H	Mujer, reside fuera de la CDMX en un municipio alejado de la capital de Puebla	Hombre, médico residente, en el hospital donde ocurrieron los hechos	Abuso sexual
7	PJ6	H	Mujer, servidora pública, compañera de trabajo del sentenciado	Hombre, servidor público con mayor antigüedad en el puesto	Abuso sexual agravado

8	PJ 7	H	Mujer, estudiante, tenía 7 años al momento de los hechos	Hombre, servidor público, trabajaba como auxiliar en la escuela donde estudiaba la víctima	Pederastia agravada
9			Niñas de 8 años en el momento de los hechos, alumnas del sentenciado	Hombre, servidor público profesor de las víctimas	Pederastia agravada
10	PJ8	M	Mujer que tenía entre 12 y 13 años, estudiante, alumna del sentenciado	Hombre, servidor público profesor de la víctima	Pederastia agravada y violación agravada
11	PJ9	H	Mujer que tenía 15 años, estudiante, alumna del sentenciado	Hombre, servidor público, profesor de la víctima	Pederastia agravada
12	PJ10	H	Niño de 3 años, estudiante en el kínder donde ocurrieron los hechos	Hombre, servidor público, profesor de educación física del niño	Violación equiparada y pederastia agravada

13	PJ8	M	-	Tres mujeres y un hombre, una de las mujeres era desempleada, pareja del hombre y se encontraba con su hijo de un año el día de la detención	Contra la salud. acondicionamiento de narcóticos y armas de uso exclusivo de ejército
14	PJ3	H	-	Mujer usuaria de medicina alternativa para atender diversos padecimientos	Contra la salud en la modalidad de introducción de psicotrópico
15	PJ11	M	Hombre, víctima de secuestro	Dos mujeres, madre e hija, la hija estaba embarazada al momento de la detención	Secuestro agravado y delincuencia organizada

Fuente: elaboración propia

Las características de las personas víctimas e imputadas se desglosan de la siguiente forma:

Mujeres		Hombres		Niñas	Niños	Adolescentes
Víctimas	Imputadas	Víctimas	Imputados	Víctimas	Víctimas	Víctimas
12	6	2	13	3	1	2

Fuente: elaboración propia

Este desglose a su vez puede desagregarse de acuerdo con otras características de las personas víctimas e imputadas, tales como:

Características de las personas víctimas e imputadas

Fuente: elaboración propia

Es así que se obtuvo una muestra constituida por personas con características diversas, lo que permite tener una visión amplia sobre la aplicación de la perspectiva de género en articulación con otros enfoques como el de infancias, adolescencias y personas mayores. Igualmente se menciona que varios de los asuntos que se conocieron tuvieron un impacto mediático. Al respecto se efectuó una búsqueda de todos los casos y se identificaron notas periodísticas de varios.

Ahora bien, es oportuno puntualizar algunos aspectos que estuvieron fuera del alcance de esta investigación. En primer lugar hay que precisar que la búsqueda no arrojó datos de grupos que hubiesen sido relevantes para el análisis, como personas de la diversidad sexo genérica, indígenas o migrantes, entre otras. Por otro lado, se menciona que hubo audiencias que, pese a haber reunido los parámetros de selección necesarios, no mostraron con claridad o suficiencia los elementos observables, como aspectos probatorios, argumentativos o resolutivos que reflejen la incorporación de la perspectiva de género. En relación con los fallos se precisa que, solo se revisó lo actuado durante la audiencia de juicio oral, no así la sentencia escrita.

Lo anterior no repercute en el logro de los objetivos de esta investigación, respecto lo primero y lo segundo, debido a que se conformó una muestra lo suficientemente variada para tener un espectro vasto de situaciones; en cuanto a lo tercero, se reitera que el objetivo de este trabajo se centra únicamente en lo que sucede en el transcurso de la audiencia.

IV. Principales hallazgos de la observación de las audiencias de juicio oral de los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México

En este apartado se presentan los principales hallazgos de la observación de las audiencias de juicio oral, a partir de las categorías de observación que se muestran en el siguiente esquema.

Categorías de observación de las audiencias de juicio oral



Fuente: elaboración propia con base en la *Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI* elaborada por el IJPP.

Cada categoría comienza con un breve preámbulo donde se precisan los estándares nacionales e internacionales respectivos, así como los elementos relevantes para el análisis, seguido de la mención y consideraciones de las prácticas que se estimaron adecuadas, de aquellas que lo fueron de forma moderada y de las mejorables.

Para efectos de este estudio, las buenas prácticas son aquellas que se guían “por principios, objetivos y procedimientos pertinentes y/o aconsejables que se adecuan a una determinada perspectiva normativa o a un parámetro consensuado, así como también toda experiencia que ha arrojado resultados

positivos, demostrando su eficacia y utilidad en un contexto concreto”.⁹⁴ En el marco de este trabajo, la categorización se efectuó con base en el apego que tengan las prácticas con los estándares nacionales e internacionales en materia de género y su contribución a la visibilización y resolución de la desigualdad estructural de quienes intervienen en el asunto.

1. LENGUAJE INCLUYENTE, CIUDADANO Y NO SEXISTA

El lenguaje democrático e incluyente favorece “el cambio cultural en favor de la igualdad”⁹⁵; su utilización muestra el avance en la institucionalización de la perspectiva de género en una organización determinada. Acerca del tema, el Fondo de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha sostenido que, pese a los avances que existen en relación a los derechos de las mujeres, “[l]os mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo sobre ellas refuerzan su papel tradicional y dan una imagen de ellas relacionada con el sexo y no con sus capacidades y aptitudes, intrínsecas a todos los seres humanos”, asimismo explica que, “dada su estrecha relación dialéctica con el pensamiento, [el lenguaje] puede cambiar gracias a la acción educativa y cultural, e influir positivamente en el comportamiento humano y en nuestra percepción de la realidad”.⁹⁶

⁹⁴ Rueda-Catry, Marleen y Vega Ruiz, María Luz, *Buenas prácticas de relaciones laborales en las Américas*. Lima, OIT / Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2005, p. 9.

⁹⁵ Guichard Bello, Claudia, *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2015, p. 17.

⁹⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Recomendaciones para un uso no sexista*

De entre las prácticas contrarias al lenguaje democrático e incluyente se encuentra el uso del masculino genérico que, además de ser opuesta a la perspectiva de género, tiende a reproducir estereotipos e invisibilizar a personas de otros grupos como las mujeres y personas no binarias, asimismo, “refuerza y refleja la ideología patriarcal”.⁹⁷ En esta línea también se encuentran las manifestaciones sexistas, a través de las cuales se desvaloriza y subordina, al restar valor o consideración a grupo en desventaja y favorecer su sujeción al orden del grupo dominante. Esto se advierte, por ejemplo, cuando se nombra a mujeres jóvenes como “señoritas”, incluso cuando a esta palabra le sigue la mención de su profesión o cargo, es decir, “señorita fiscal”, “señorita auxiliar de sala”.⁹⁸

Igualmente se ubican los conceptos que reproducen una idea de inferioridad de un grupo, tal es el caso de cuando se refiere a las niñas, niños y adolescentes como “menores”, a las personas con discapacidad como “discapacitada o discapacitado” o decir que las personas indígenas son “autóctonas”.⁹⁹ A esto se suman las afectaciones que pueden vivir las personas trans, cuando no se les menciona por su nombre social o se dirigen a ellas con un pronombre que no concuerda con su identidad de género. Al respecto, en una investigación sobre “las principales problemáticas vinculadas al acceso a la justicia que afectan a las personas LGBTQ+ en México” se registró que “[l]a forma más recurrente de discriminación al impartir justi-

del lenguaje, París, UNESCO, 1999, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 34.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020.

cia que refiere la literatura se centra en el lenguaje con el cual se dirige a las personas LGBTQ+”.¹⁰⁰

Mediante el lenguaje se puede construir un entorno seguro, reduciendo las asimetrías entre las partes involucradas, partes procesales y personas juzgadoras, que puedan surgir con motivo de las diferencias de conocimientos en la materia, la experiencia, la edad, el género. Es una práctica acorde con la perspectiva de género e interseccional, ya que previene que los tecnicismos obstaculicen la comprensión del proceso judicial, procurando atender “cualquier obstáculo que dificulte a las personas justiciables” conocerlo y entenderlo, favoreciendo incluso, su involucramiento en el mismo. Aunado a ello, sin menoscabo del rigor técnico del proceso, se asegura “la seguridad jurídica y garantiza la transparencia judicial”.¹⁰¹

En consecuencia, se espera que, además de “cambiar los artículos o duplicar los sustantivos”¹⁰², las personas juzgadoras:

¹⁰⁰ Consejo de la Judicatura Federal (CJF), *Proyecto de sensibilización para juzgar con perspectiva de género e interseccional en casos de violencia y discriminación por orientación sexual, identidad de género y variaciones en caracteres sexuales (OSIGCS)*, Ciudad de México, Consejo de la Judicatura Federal, Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Instituto Williams, Universidad de California, 2022.

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, p. 247.

¹⁰² *Ibidem*, p. 238.

Elementos observables sobre el uso de lenguaje incluyente, ciudadano y no sexista

- Se cuestionen si las palabras o frases empleadas excluyen o invisibilizan a un grupo de personas o si perpetúan situaciones de desigualdad
- Se evidencie en la “argumentación aquellas frases o palabras que representan concepciones sexistas, estigmatizantes y/o discriminatorias identificadas durante el proceso judicial”¹⁰³
- Se elijan las palabras adecuadas de acuerdo con el contexto y lo que se desea expresar, procurando que el lenguaje judicial sea accesible y culturalmente adecuado para las personas justiciables
- Se evite el sexismo, la reproducción de estereotipos de género y la revictimización
- Se haga del conocimiento de las partes la posibilidad de realizar adecuaciones que le faciliten la comprensión del procedimiento

Fuente: elaboración propia con base en la *Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI* elaborada por el IJPP.

De igual forma se tienen en cuenta como parte del lenguaje la comunicación asertiva y el lenguaje no verbal; si bien no se profundizará en ello en este texto, se hará mención de cómo se reflejan para atender el principio de intermediación con perspectiva de género.

De la revisión de las audiencias se percibieron diferentes prácticas que constituyeron un desempeño adecuado en relación con este rubro. En este sentido se distingue que, en varias de ellas, desde el comienzo de la audiencia, antes de abrir debate y en diferentes momentos como el interrogatorio, las personas juzgadoras explicaron con claridad a las partes lo que ocurriría dentro de la misma, indicándoles en qué consiste la dinámica, sus derechos, el contenido y alcance. Al respecto, una práctica común en varias de las audiencias lo fue que, previo a abrir el debate, las personas juzgadoras explicaron a las personas sujetas de procedimiento la importancia de la audiencia de

¹⁰³ *Ibidem*, p. 242.

juicio, los principios en que se basa, el tiempo aproximado de duración y la continuidad con que debe desahogarse. De igual forma, se hicieron precisiones a la víctima sobre la dinámica del interrogatorio, situación que se observó en la totalidad de las audiencias, en que las y los juzgadores transmitieron esta información a los órganos de prueba, cuestión que contribuyó a tener una idea más clara sobre los sucesos que tendrían lugar.

Otro aspecto relevante es que, constantemente se recordaba a las partes involucradas sus derechos a una asesoría y defensa adecuadas, incluso se propiciaba la interacción de las víctimas con la asesoría jurídica y de las personas imputadas con la defensa, a fin de que mantuviesen una comunicación que asegurara la claridad sobre sus derechos. Del mismo modo, algunas juezas y jueces hicieron el esfuerzo de explicar en un lenguaje comprensible para todas las partes, diferentes conceptos y sus alcances¹⁰⁴ como desistimiento, coadyuvancia, consentimiento, el fallo y aclaración de sentencia, así como los principios que rigen el sistema penal acusatorio. En este tenor se resalta que, durante la emisión del fallo, una persona juzgadora explicó a la víctima de violencia sexual varios aspectos relacionados con su determinación y de cómo consideró sus circunstancias en la resolución, lo que muestra un esfuerzo por hacer comprensible el lenguaje jurídico, sin caer en prácticas paternalistas (Audiencia 7).

Así también se registró un caso en el que la persona juzgadora se dirigió a las partes para solicitar que al hacer referencia a la víctima lo hicieran como persona declarante o interviniente, a fin de evitar revictimización (Audiencia 15). Sobre el particular, más allá de si la práctica impulsada por la persona juzgadora tiene efectos o no respecto la revictimización, lo re-

¹⁰⁴ Por ejemplo en la Audiencia 1 la persona juzgadora se dirigió a la víctima para explicarle en qué consiste el desistimiento expresado por el asesor jurídico y le da un tiempo para que lo consulte.

levante de este suceso es el hecho de mostrar el tipo de providencias que pueden efectuarse para reducir los riesgos de que esta ocurra y que se trata de una medida que parte del hecho de que las palabras que se usan en el procedimiento penal tienen un impacto significativo.

Siguiendo con el análisis, en otro asunto de abuso sexual agravado cometido por un médico en contra de una paciente, la defensa hizo comentarios estereotipados en sus alegatos de clausura en los que cuestionó: “¿es normal que una víctima de abuso sexual ría cuando relata el hecho?, ¿sería lógico que nos esté contando que abusaron de ella y que se está riendo?” (Audiencia 5). Ante estas manifestaciones la persona juzgadora tuvo a bien indicar en el momento del fallo lo siguiente: “si ríe o no ríe es una circunstancia que yo no puedo considerar ni tomarla porque estaría discriminando la información (...) y condicionar a que por el hecho de que una persona ría no se haya llevado una conducta de carácter sexual” (Audiencia 5).

En cuanto a la comunicación no verbal se menciona que, si bien a lo largo de las audiencias se mostraba una interacción directa de la persona juzgadora con las personas sujetas de procedimiento, salvo en las ocasiones en que tomaban notas, dicha interacción disminuyó en la emisión del fallo, siendo escasas las ocasiones en que las personas juzgadoras lo socializaron de forma preponderantemente oral.¹⁰⁵ A continuación citan algunos ejemplos de lo dicho con anterioridad:

¹⁰⁵ Esto apenas se advirtió de manera clara en la Audiencia 10 suscitada por el delito de pederastia agravada y violación agravada, Audiencia 11 derivada del delito de pederastia agravada y Audiencia 13 que tuvo lugar por delitos contra la salud y armas de uso exclusivo de ejército.

Precisión a la víctima sobre la dinámica del interrogatorio

(...)si usted escucha la palabra objeción, le pido que no conteste esa pregunta hasta que no califique de legal la objeción, porque si usted responde la objeción quedaría sin materia, entonces siempre espere un par de segundos antes de responder (Audiencia 1).

Precisión acerca del consentimiento

(...) consentir es permitir algo o condescender en que se haga a partir de opciones, circunstancias o valoraciones cuando se tiene conocimiento de las consecuencias O por lo menos puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas (Audiencia 6).

Precisión sobre en qué consiste el juicio oral

(...) como usted escuchó, yo solamente tengo ese documento se llama auto de apertura a juicio, usted tuvo que haber pasado por algo que se llama audiencia intermedia, en esa audiencia intermedia se admitieron y no sé si se desecharon pruebas o no (...), yo solamente voy a resolver con lo que escuchemos en la audiencia, no voy a resolver con otra cosa (Audiencia 7).

Precisión sobre cómo se determina el fallo

(...) ¿pero de qué manera un juez puede determinar si un hecho existe o no, si el juez no estuvo presente en los hechos? (...) la forma que ha encontrado la ley para hacerlo es que vengan de manera presencial quienes dicen pudieron haber percibido estos hechos (...) para que el juez de manera directa pueda valorar y apreciar el testimonio de las personas, pero sobre todo escuchar directamente esa información de la fuente que genera los hechos respectivos (Audiencia 11).

Solicitud de nombrar a la víctima como persona declarante

(...) en lo subsecuente, precisamente a fin de evitar su revictimización, les voy a solicitar a todas las partes que eviten diri-

girise a él como víctima, en todo caso nos podemos dirigir a él como persona declarante o persona que se encuentra en sala (Audiencia 15).

Las prácticas anteriormente referidas son fundamentales para garantizar que las partes, así como “cualquier persona promedio pueda[n] entender el sentido y consideraciones”¹⁰⁶ del actuar judicial, incluso para prevenir la imposición de determinaciones arbitrarias, considerando la posición de poder que ocupan las juezas y jueces en este contexto.

Respecto a las prácticas mejorables se ubican el uso del masculino genérico, de lenguaje sexista, de conceptos que reproducen una idea de inferioridad de un grupo y de ideas basadas en una expectativa respecto de lo que se considera oportuno, adecuado y/o aceptable respecto del comportamiento de las partes involucradas. En cuanto a lo primero fue frecuente el uso del masculino genérico, dirigiéndose de manera indistinta hacia las personas con frases como: “conducimos a los testigos” (Audiencia 9), “buenas tardes a todos los testigos y expertos” (Audiencia 10), “les pido que asesoren a sus representados, los acusados”¹⁰⁷ (Audiencia 13).

También se detectaron expresiones sexistas, al brindar un trato discursivo diferente a mujeres y hombres. En el caso de los hombres se documentó la tendencia a nombrárseles por su grado de estudios o profesión, mientras que hacían alusión a las mujeres, como “señorita”, “señora” o “dama”, siendo varias de ellas también funcionarias o peritas. Como indica el Protocolo de la SCJN “[a] diferencia de los hombres, a las mujeres se les suelen eliminar los nombres, apellidos y profesiones, o

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, p. 247.

¹⁰⁷ En el caso se trataban de dos mujeres y un hombre.

definir si se les llama señoras o señoritas con base en su estado civil”.¹⁰⁸

Por lo que hace a los conceptos que reproducen una idea de inferioridad de un grupo, se encontró la mención a niñas, niños y adolescentes como “menores”, esto se considera como un área de mejora, ya que es contrario al enfoque de derechos humanos y la perspectiva de infancia. El uso de “menores” proviene de un paradigma jurídico tutelar y adultocéntrico anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que las personas menores de 18 años eran vistas no como sujetos de derechos, sino como objetos de protección.¹⁰⁹ El empleo de este término desconoce los avances normativos impulsados por la CDN y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que les reconoce como titulares plenos de derechos. El lenguaje judicial debe ser preciso, respetuoso y acorde con los estándares internacionales, utilizando expresiones como “niñas, niños y adolescentes” para garantizar un trato digno y libre de estereotipos.

Por otro lado, se encontró el uso de ideas basadas en una expectativa respecto de lo que se considera oportuno, adecuado y/o aceptable respecto del comportamiento de alguna de las partes involucradas, sobre todo de las víctimas. En este sentido, durante el interrogatorio a una víctima de violencia sexual, la defensa hizo alusión al tiempo que duró en presentar su denuncia ante el ministerio público, preguntándole “¿por qué dejó pasar tanto tiempo del día de los hechos al día de la entrevista?” (Audiencia 1); sin que esto hubiese sido objetado por la fiscalía, la asesoría jurídica o señalado por la persona juzgadora en el momento procesal oportuno.

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, p. 245.

¹⁰⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Más adelante, durante el pronunciamiento del fallo, la persona juzgadora indicó que se tenía por acreditada la intención lasciva de la conducta, “no obstante de que se haya tratado simplemente de un tocamiento en su glúteo derecho” (Audiencia 1). Este tipo de calificativos deberían suprimirse, ya que el uso del adverbio “simplemente” implica una valoración subjetiva que resta gravedad al hecho, sugiriendo que un tocamiento en el glúteo podría ser un acto menor, trivial o incluso inofensivo. Del mismo modo, reproduce estereotipos y prejuicios sobre qué es violencia sexual “grave”, perpetuando la idea errónea de que hay formas de contacto más reprochables, como la penetración o violencia extrema, ignorando el carácter invasivo y traumático de cualquier contacto sexual no deseado. Finalmente, puede generar revictimización y afectar la percepción de credibilidad, enviando el mensaje de que su experiencia no es suficientemente seria o creíble. Lo anterior ha sido motivo de observación por parte del Comité CEDAW al indicar, en la Recomendación General número 33, que “[e]l establecimiento de estereotipos afecta (...) la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos”.¹¹⁰

Las áreas de oportunidad que se mencionaron a lo largo de esta sección muestran la necesidad de continuar trabajando con las y los jueces en la aplicación del lenguaje incluyente, haciendo énfasis su uso y la trascendencia que tiene como herramienta para acceder a la justicia.

¹¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación general, núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, ONU, 2015, párr. 26.

2. IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

En este rubro se analiza la manera en que la persona juzgadora, a partir de la pertenencia de alguna de las partes a un grupo de atención prioritaria y la identificación de las condiciones de vulnerabilidad, adopta medidas para prevenir que los factores estructurales o particulares, condicionen el acceso a la justicia. En este sentido se consideraron aquellas prácticas encaminadas a reducir el riesgo de discriminación, revictimización o de afectación de algún derecho, como lo es el resguardo de la identidad de niñas, niños y adolescentes y víctimas de violencia sexual previsto en el CNPP¹¹¹, hasta determinaciones que como tal no están expresamente señaladas en la normativa, pero que atienden a situaciones particulares de alguna de las partes involucradas, que de no tenerse en cuenta pueden tornarse en un factor de vulneración.

Entre estas acciones se incluyen: la disposición de salas alternas para víctimas o testigos con necesidades específicas, el acompañamiento psicoemocional durante su intervención¹¹², la suspensión y el diferimiento de audiencias por razones de

¹¹¹ El artículo 109, fracción XXVI del CNPP prevé que tienen derecho al resguardo de su identidad las niñas, niños y adolescentes víctimas “de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas”.

¹¹² El artículo 366 del CNPP contempla que, para recibir el testimonio de niñas, niños y adolescentes “víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado”.

salud física, mental o emocional¹¹³, y el uso de intérpretes traductores¹¹⁴ en casos que así lo requieran.

Elementos observables sobre la identificación y atención de condiciones de vulnerabilidad durante la audiencia de juicio oral

- Si la persona juzgadora procuró identificar la pertenencia a un grupo de atención prioritaria, así como las condiciones de vulnerabilidad
- La forma en que estas condiciones fueron consideradas para la adopción de medidas que prevengan el riesgo de vulneración de sus derechos
- La pertinencia de las medidas adoptadas en función de las necesidades de las partes involucradas, la naturaleza del delito, entre otros aspectos

Fuente: elaboración propia con base en la *Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI* elaborada por el IJPP.

Dentro de los aspectos relevantes relacionados con este rubro se ubican la realización de una serie de ajustes y determinaciones a partir de las condiciones de identidad de las partes involucradas, resaltando prácticas para: a. asegurar la contención emocional de las víctimas durante su participación en la audiencia; b. proteger los datos personales de las personas con identidad reservada, y c. atender situaciones particulares de las

¹¹³ En este sentido, el artículo 351, fracción IV del CNPP dispone que: “[e]l o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate”.

¹¹⁴ El artículo 45 del CNPP establece que: “[c]uando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta”.

partes involucradas. Enseguida se desarrollarán algunas consideraciones respecto de las prácticas que se identificaron.

De manera inicial es oportuno indicar que, para fines de detección de las necesidades de las partes, incluso los órganos de prueba, algunas de las personas juzgadoras preguntaban de forma directa a las personas intervinientes cuestiones como la pertenencia étnica, idioma, nacionalidad, profesión, si los datos prevalecerán en reserva, si tenían alguna necesidad especial, entre otros puntos.¹¹⁵ Esta acción contribuyó a la adopción de medidas acordes con las particularidades de las personas. Ahora bien, como se mencionó al inicio de este apartado, un aspecto relacionado con este punto es que la víctima directa o indirecta, particularmente de casos de violencia sexual, reciba acompañamiento psicológico durante su participación en la audiencia.

Esta situación adquirió diferentes matices en la práctica, siendo destacables los casos en que las personas juzgadoras se cercioraron de la situación de las víctimas desde los primeros momentos de la audiencia, preguntándoles de forma directa o a través de la asesoría jurídica y personal en psicología a quienes se les requirió informar sobre cualquier aspecto relevante que debiesen conocer para tomar las medidas conducentes¹¹⁶,

¹¹⁵ Cabe mencionar que en la Audiencia 13 la persona juzgadora además de esto, al advertir que las personas imputadas se encontraban en prisión preventiva oficiosa preguntó por el tiempo que se encontraban en esta situación a fin de tenerlo presente.

¹¹⁶ Por ejemplo, en la Audiencia 1 por el delito de abuso sexual agravado en contra de una servidora pública, en que al percatarse que no se encontraba el personal en psicología requiere información sobre el motivo por el cual no se encuentra. Cuando finalmente arribó la especialista, le pregunta si la víctima se encuentra en condiciones para la audiencia, recordándole que si algo cambia que lo informe para adoptar medidas.

tales como decretar recesos o destinar tiempo para consultar dudas con la asesoría o defensa, respectivamente.

Un ejemplo de un desempeño vinculado con la perspectiva de género sucedió en un caso de pederastia agravada en el que la persona juzgadora, además de revisar que la víctima estuviese acompañada de personal especializado en psicología, verificó su aptitud para efectuar dicha labor al cuestionarle al comenzar la audiencia y previo al interrogatorio por los años de experiencia acompañando a víctimas en audiencias (Audiencia 11). Sobre el particular, Aquino *et al* exponen que en el marco del sistema penal acusatorio el personal en psicología, ya sea que funja como terapeuta en apoyo a la víctima o como experta/o técnico que acude al juicio para explicar su dictamen, debe ser “un profesional altamente calificado, pues durante la producción de su testimonio, puede ser contrainterrogado por la contraparte, para asegurarse de que cuenta con los conocimientos científicos necesarios para el tipo de intervención que desarrolla en la audiencia y que sus conclusiones son veraces y dignas de crédito”.¹¹⁷ Igualmente, a lo largo de la audiencia expuso a las declarantes la posibilidad de hacer pausas en caso de requerirlo y decretó los recesos pertinentes, sobre todo cuando expresaban angustia o agobio¹¹⁸. De igual modo informaba a la víctima directa e indirectas que, de ser

¹¹⁷ Francisco Aquino Bustos, Juan Arcos Martínez y Minerva Cáceres Vázquez, “El papel del psicólogo en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México”, *Dike. Revista de Investigación en Derecho y Criminología de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, 2023, p. 107.

¹¹⁸ Al respecto, durante el interrogatorio de la amiga de la víctima, la declarante tuvo cuadro de ansiedad, decretó un receso y al regresar informó que no se le llamaría de nuevo, ya que con lo que había manifestado era suficiente y solo proseguía dar algunas indicaciones. Asimismo, pidió a la asesoría jurídica y psicóloga le informe del estado de la niña.

necesario, podrían esperar a su familiar en una sala especial, reiterándoles la imposibilidad de comunicarse entre ellas.

En otra audiencia por el delito de pederastia agravada cometida en contra de dos niñas de ocho años en el momento de los hechos, la víctima tuvo episodios de llanto, sobre todo cuando se le preguntaba por lo que había ocurrido. La psicóloga que la acompañaba solicitó una pausa para darle contención, la cual era concedida, al tiempo que la persona juzgadora preguntaba a la niña “¿te sientes mejor, estás lista para continuar” (Audiencia 9). A continuación se presentan manifestaciones que ejemplifican lo anterior:

Interrogatorio a la víctima directa

Si se siente nerviosa, quiere tomar un respiro, hágamelo saber (Audiencia 11).

Interrogatorio a la amiga de la víctima indirecta (también niña)

Tome su tiempo, no se preocupe (...) tome el tiempo que usted considere necesario, le recomiendo atienda las sugerencias que le haga la perito, quien la va a estar asistiendo y acompañando (...) cuando usted esté lista (Audiencia 11).

En esta línea se resaltan las determinaciones de la persona juzgadora en la audiencia de un caso de violencia sexual cometido en contra de una servidora pública investigadora en una institución pública, quien de acuerdo con lo sostenido por la Fiscalía no se encontraba en condiciones para participar en el juicio oral, ya que además de las afectaciones que ya había sufrido se encontraba siendo víctima de señalamientos en su trabajo por haber presentado la denuncia. En consecuencia, solicitó se fijara una nueva fecha y hora (Audiencia 7). La persona juzgadora determinó diferir la audiencia y preguntó sobre el tiempo que se requería para preparar a la víctima, instruyendo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) que precisara la temporalidad de las sesiones y verificara la viabi-

lidad de que acuda con el apoyo de personal en psicología y en una sala aparte. Al día siguiente la CEAV informó que la víctima requería más tiempo para presentarse a la audiencia, ya que la sola idea de estar en una sala adjunta al agresor le producía ansiedad. Ante tal situación, la persona juzgadora decidió reprogramar el juicio y previó algunos aspectos para evitar que su celebración se prolongue por más tiempo.

Contrario a estos ejemplos, se encuentran otros en los que la persona juzgadora no aseguró la protección del derecho a la integridad psíquica de las víctimas directas e indirectas, tal es el caso de una audiencia por el delito de abuso sexual agravado en contra de una mujer que era paciente en el hospital donde sucedió el acontecimiento. La audiencia se inició sin que previamente se hubiese preguntado a la víctima por su situación, quien desde el comienzo se encontraba vulnerable, de manera que se tuvo que decretar un receso durante su interrogatorio a fin de recibir contención (Audiencia 2).

De forma similar, en otro asunto de pederastia agravada ocurrido en perjuicio de dos niñas, la persona juzgadora no se cercioró de la situación de las víctimas, de hecho fue la persona auxiliar de sala quien le informó que estaban solas en el área de testigo protegido y que el personal en psicología de la CEAV no estaba presente. En este mismo asunto se observó que, las víctimas indirectas, madres de las niñas, no recibieron contención psicológica durante el interrogatorio, resaltando que una de las mamás se mostró agobiada, sin que se tomaran medidas de mitigación, siendo la fiscalía quien indicó a la víctima indirecta que tomara un minuto para responder (Audiencia 8).¹¹⁹

¹¹⁹ En otra audiencia, que tuvo lugar por el delito de abuso sexual agravado en el que la víctima era un niño, la persona juzgadora fue omisa en revisar el estado de la víctima indirecta, madre del niño, previo al interrogatorio (Audiencia 8).

Igualmente existen variantes respecto la reserva de los datos personales de las víctimas de violencia sexual. De las prácticas protectoras, se ubican situaciones como la suscitada en la audiencia en que se dilucidó un caso de violación equiparada y pederastia agravada en contra de un niño. Durante su desahogo la fiscalía preguntó por la fecha de nacimiento de la víctima, lo cual fue objetado por la defensa, a lo que la persona juzgadora indicó que se trataba de información que debía conservarse reservada. Posteriormente, la fiscalía requirió que se proyectara el acta de nacimiento del niño, respecto de lo cual la persona juzgadora respondió que al reproducirse “aparecerían los nombres tanto de las dos víctimas indirectas como de la víctima directa” (Audiencia 12), ante ello determinó que para evitar romper con la identidad de las víctimas, pausaría la audiencia para conseguir una persona actuario que les asista y poder incorporar la prueba.¹²⁰

Así también en un asunto de violencia sexual ejercido en contra de una niña, para evitar mencionar su nombre, la persona juzgadora le preguntó acerca de cómo le gustaría que se dirija a ella (Audiencia 8). Esto es acorde con el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos, además de producir un entorno de confianza. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 12, señala que el derecho a “ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño” previsto en el párrafo 2 del artículo 12, implica

¹²⁰ Algo similar sucedió más adelante cuando la defensa ofertó una documental para que fuese incorporada por lectura parcial, sin embargo, como contenía datos personales de los papás del niño y del propio niño, la persona juzgadora expuso que: “no se puede poner en el reproductor de evidencia y como lo he hecho con algunos documentos de la fiscalía, la mecánica sería recogerlo para su valoración su resguardo en el órgano judicial y su devolución una vez que se dicta la sentencia” (Audiencia 12).

que los procedimientos sean accesibles y apropiados, teniendo en cuenta que “[n]o se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad”.¹²¹ Por lo tanto se insta a los Estados a prestar atención, “al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas”.¹²² Enseguida se plasman fragmentos de los razonamientos vertidos por las personas juzgadas:

Protección de datos personales de un niño víctima de violencia sexual en una audiencia de juicio oral

(...) me anunciaron la prueba anticipada, al respecto quiero hacer esta consideración, la prueba anticipada ya fue desahogada ustedes intervinieron en ella, el único en esta sala (...) que no ha visto esa prueba anticipada soy yo es decir tendría que reproducirse en la sala de audiencias el testimonio de un menor lo cual en criterio de su servidor resulta revictimizante porque lo vamos a escuchar en esta sala con los principios de publicidad y va a quedar ese registro (...) y ha sido criterio de su servidor que cuando se van a reproducir audios y videos que tienen que ver con declaraciones de menores yo no los reproduzco en la audiencia (Audiencia 11).¹²³

¹²¹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 12: El derecho del niño a ser escuchado*, Naciones Unidas, CRC/C/GC/12, 1º de julio de 2009, párr. 34.

¹²² *Idem.*

¹²³ En consecuencia, la persona juzgada observó la prueba ante la presencia de una persona actuaria.

Persona juzgadora pregunta a la víctima cómo llamarla

(...) ¿quieres que se te llamen por tus iniciales o deseas que se nombre con algún pseudónimo o algún nombre en especial? (Audiencia 8).

Aunado a esto, se distinguen acciones como requerir a los órganos de prueba y partes procesales referirse a la víctima por sus iniciales, solicitar se testen documentos en los que viene el nombre de la víctima de identidad reservada antes de su proyección, resolver favorablemente la petición de declarar la audiencia privada en las ocasiones que así lo ameritaron, por ejemplo cuando se desahogó la declaración de las víctimas directas de delitos de violencia sexual, así como de niñas, niños y adolescentes.

A diferencia de estas actuaciones, se presentaron prácticas no apegadas a los estándares en materia de género y de derechos humanos en los que no se advirtió la adopción de medidas para proteger la identidad reservada de la víctima. En este sentido, se detectaron casos en que por diversos motivos se refirió a la víctima por su nombre; al respecto hubo ocasiones en que esto ocurrió de manera accidental, mientras se proyectaban documentos probatorios en los que no se testó previamente el nombre y durante el interrogatorio a los órganos de prueba, sobre todo cuando no se les precisaba que debían nombrar a la víctima por sus iniciales. En otro caso de pederastia agravada, el nombre de la víctima fue revelado en varias ocasiones, ya que a decir de la persona juzgadora era posible debido a que la audiencia se declaró privada (Audiencia 11). Respecto estas determinaciones, conviene revisar su pertinencia a la luz de las obligaciones nacionales e internacionales respectivas, teniendo en cuenta que la reserva de datos personales es una medida de protección para las víctimas de delitos sexuales, especialmente si pertenece a un grupo de atención prioritaria; sin dejar de mencionar que es parte de los derechos de las víctimas

en el proceso penal previsto en el artículo 12, fracción VIII y artículo 109, fracción XXVI del CNPP.¹²⁴

Otra práctica que también presenta diferentes variables en su aplicación tiene que ver con la declaración de reserva de las audiencias, prevista en el artículo 64 del CNPP, que contiene excepciones al principio de publicidad. Este numeral abre la posibilidad a que las personas juzgadoras determinen excepcionalmente “aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada”, estableciendo algunos supuestos como el que haya riesgo de afectar la integridad de alguna de las partes, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, entre otros.¹²⁵

Sobre el particular, se encontraron casos en que a solicitud de la fiscalía la persona juzgadora determinó que la audiencia fuese privada considerando la naturaleza del caso de violencia sexual, la pertinencia de resguardar la identidad de la víctima, todo sustentado en la Ley General de Víctimas (Audiencia 5). Asimismo se detectó que, en una audiencia de violación agravada y pederastia cometidos en contra de una adolescente, la persona juzgadora se percató de la presencia de personas ajenas al juicio en la sala, por lo que de manera proactiva adoptó medidas para preservar la reserva de datos personales, solicitando a las personas retirarse de la sala “dada la calidad de privada de la audiencia (...) hay juicios que por sus características y por la propia dignidad de las víctimas” (Audiencia 10).

Por el contrario, existieron casos que no siguieron estos parámetros, pese a que había motivos para adoptar esta determinación. Por ejemplo, en una causa penal por el delito de abuso sexual ejercido por un médico residente, si bien se declaró pri-

¹²⁴ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014, arts. 12, fr. VIII y 109, fr. XXVI.

¹²⁵ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2014, artículo 64.

vada a petición de la fiscalía, la persona juzgadora indicó que lo hacía no por la naturaleza del delito sino a que no hubo objeción de las partes a esta solicitud: “bien por el simple hecho y la naturaleza jurídica sentada no es un motivo suficiente para declararla privada, sin embargo dado que no hay oposición de las partes se declarará entonces privado el desarrollo de este juicio” (Audiencia 8).

También en este apartado se resaltan prácticas encaminadas a proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que van desde dirigir oficios a los Centros de Reinserción Social a fin de apercibir sobre la conducción puntual de las personas acusadas a la audiencia, y con ello evitar retrasos innecesarios¹²⁶, hasta solicitar se les provea de alimentos, sobre todo cuando las audiencias terminaban tarde o cuando se les informaba que no los habían tomado por causa diversa.¹²⁷ Destaca la práctica suscitada en una Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, relacionada con el delito de abuso sexual agravado en el que el sentenciado era una persona mayor con un deterioro de salud considerable. La persona juzgadora adoptó de manera proactiva varias provisiones para preservar los derechos del sentenciado: procuró que las audiencias se celebraran en los días y horarios en que

¹²⁶ Esto ocurrió en las Audiencia 8 y Audiencia 15 en la que al finalizar la persona juzgadora comentó a las imputadas que tienen que estar puntuales en las audiencias ya que la de este día inició tarde debido a que no se encontraban presentes, sobre esto una de ellas manifestó que ellas siempre están listas sólo que el personal del Centro donde están internadas va muy tarde por ellas, sobre esto les mencionó que tomará las medidas correspondientes.

¹²⁷ En la Audiencia 9, la persona juzgadora solicitó que se le proveyera algo de comida a la persona acusada ya que por la hora muy probablemente no le iban a dar de comer. Asimismo, en la Audiencia 14 la persona juzgadora decretó receso para ingesta de alimentos al informársele que la acusada no había desayunado.

el personal médico del edificio estuviese presente; indicó que las programaría con quince días de anticipación considerando la salud del sentenciado, la cual, de no ser buena la cancelaría; tercero, al advertir que el sentenciado quería hacer uso de la voz, previo a otorgarlo hizo diversas manifestaciones importantes a la defensa para proteger la integridad del mismo.

Persona juzgadora se pronuncia sobre la situación de salud de una persona adulta mayor en una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

(...) este juzgador a través de la intermediación puedo advertir las condiciones del señor [XX] (...), entonces ¿desean ir más allá? ¿desean incluso someter o exponer al señor [XX] ante su estado de salud a algún tipo de examen y contraexamen? (Audiencia 2).

Lo anterior tiene congruencia con el numeral 31 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, en el que se dispone que, para asegurar el acceso a la justicia de las personas mayores, los Estados Partes deben adoptar “ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”, así como garantizar “la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”, sobre todo en casos en que la vida o salud de la persona mayor esté en riesgo.¹²⁸

¹²⁸ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, 15 de junio de 2015, art. 31.

3. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Sobre el desahogo de la prueba, Saucedo y Mesta identifican que las personas juzgadoras deben cerciorarse de que las partes procesales y demás declarantes no incurran en una victimización secundaria, procurando “medidas que eviten el contacto visual entre la víctima o sobreviviente —así como sus hijas, hijos y familiares— y su agresor” y asegurando que las víctimas sean asistidas por personal especializado en psicología.¹²⁹ Igualmente apuntan que, debe evitarse la formulación de preguntas revictimizantes, mencionado que la admisión de un medio de prueba “en etapa intermedia no presupone que durante su desahogo en juicio pueda abordar cualquier cuestión, especialmente cuando ello verse respecto de información con alto valor prejuicioso”.¹³⁰

Sobre el particular, la Corte IDH ha sostenido que, el personal jurisdiccional debe “evitar cualquier visión estereotipada o prejuiciosa al momento de valorar las pruebas, puesto que ello, por sí mismo, puede redundar en la vulneración de algún derecho, aunado a que permite la perpetuación de las desigualdades entre los géneros”.¹³¹ Asimismo indica que, debe identificarse “la forma en que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas”, como en el caso de los delitos sexuales en que no se puede esperar la existencia de evidencia gráfica o documental, por lo que la declaración de las víctimas de estos delitos es crucial.¹³²

¹²⁹ Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, *op. cit.*, nota, 37, p. 154.

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, p. 109.

¹³² *Ibidem*, p. 110.

En el marco de la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estereotipos de género se deben develar y erradicar, lo que consiste en:

Acciones que deben llevarse a cabo para eliminar la estereotipación de género perjudicial



Fuente: elaboración propia con base en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* de la SCJN.

Al respecto, Saucedo y Mesta citan a Lorenzo para explicar que:

(...) ante este contexto de discriminación estructural por razón de género, con fuertes raíces históricas y culturales, lo que sugiere es actuar contra intuitivamente y preguntarnos “¿cómo construimos las conclusiones a las que llegamos?” “¿estas conclusiones están basadas en prejuicios?” “¿estamos llamando máxima de la experiencia a un estereotipo?”.¹³³

También precisan que, la valoración de la declaración de la víctima con perspectiva de género implica tener presente: que pueden existir inconsistencias o variaciones en el recuento de los hechos debido a la naturaleza traumática de los mismos; que debe analizarse la declaración de la víctima junto con los elementos de convicción existentes; que “el comportamiento de la víctima antes y después de la violencia de género, especialmente la sexual” no puede ser argumento para restar credibilidad a su declaración.¹³⁴ Por tanto, en relación a este rubro se revisará:

¹³³ Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, *op. cit.*, nota 37, p. 157

¹³⁴ *Ibidem*, p. 150.

Elementos observables sobre el desahogo y valoración de la prueba
• El control judicial sobre preguntas que puedan ir en contra de la dignidad de víctimas o testigos • El control judicial sobre preguntas que reproduzcan y refuercen estereotipos de género o preguntas que partan de asunciones estereotipadas de las relaciones de género • La forma en que se previno la revictimización y/o reproducción de estereotipos de género • Cómo se retomaron y analizaron las pruebas para acreditar una asimetría de poder entre las partes • La consideración sobre las pruebas para acreditar el contexto personal de alguna de las partes y verificar la situación de vulnerabilidad

Fuente: elaboración propia con base en la *Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI* elaborada por el IJPP.

Del mismo modo, en este rubro se resaltan acciones que tienen un efecto preventivo importante, una de ellas el apereibir a las partes procesales antes de iniciar el desfile probatorio sobre la relevancia de realizar objeciones útiles a la teoría del caso. Asimismo se advirtió como medida para economizar el tiempo, el llamamiento que hicieron algunas personas juzgadoras, de no pronunciarse o someter a debate los hechos materia de acuerdos probatorios, así como de organizar las jornadas procesales y exhortar a las partes a coordinarse para preparar los interrogatorios y contrainterrogatorios:

Exhorto a evitar realizar preguntas reiterativas

(...) le pido por favor que eviten temas de reiteración de las preguntas (...) si ya una preguntó una cuestión, pues ya es innecesario que se vuelva a preguntar (...) voy a estar pendiente si debo intervenir con alguna cuestión (Audiencia 4).

Exhorto a la preparación de las partes procesales

(...) la sugerencia para las partes es que vengan preparadas con sus interrogatorios y contrainterrogatorios respectivos, la

formula en que vengan preparadas esas preguntas, repreguntas, contrainterrogatorios es importante porque le da fluidez a la información dentro de la audiencia (Audiencia 11).

Exhorto a evitar someter a debate los hechos materia de acuerdos probatorios

(...) no le encuentro sentido práctico ni jurídico que se celebren acuerdos probatorios y de todos modos vengan a incorporar lo del acuerdo (...) retrasan el asunto, son dilatorias (Audiencia 14).

En el transcurso del desahogo de las pruebas, las víctimas enfrentaron cuestionamientos con los que se buscó desvirtuar su dicho; sobre esto se observaron acciones tendentes a evidenciar:

- La subjetividad de los dictámenes en psicología y la posibilidad de que reflejen afectaciones de acontecimientos pasados, diferentes a los que produjeron el hecho delictivo.
- La falta de veracidad del dicho la víctima, señalando las imprecisiones de la declaración en la audiencia a la luz de las rendidas en otras instancias.

Estas acciones fueron acompañadas de una actitud retadora y un tanto hostil tanto con la víctima como con las personas testigos de cargo.¹³⁵ En este sentido, durante el interrogatorio

¹³⁵ En el interrogatorio a la psicóloga que dio contención inicial a la niña víctima de violencia sexual, manifestó que canalizó a la niña al DIF por cuestiones personales, ya que ella en su infancia había sido víctima de violencia sexual. Al respecto la defensa le pidió que precisara qué le había pasado, la psicóloga preguntó a la persona juzgadora si tenía que responder, en un inicio comentó que no, sin embargo ante el cuestionamiento reiterativo le dijo que si lo hiciera, y ella tuvo que contar su vivencia. Esto debió apercibirse o en todo

a la víctima de un asunto de abuso sexual agravado ocurrido mientras se encontraba recuperándose de una cirugía delicada, la defensa llegó a interrumpirla y su trato era hostil, incluso en un momento la víctima refirió a la persona juzgadora que no le gustaba la forma en que la veía el abogado defensor. Ante estos hechos la persona juzgadora no efectuó apercibimiento alguno, limitándose a decirle que dirigiera su mirada hacia ella (Audiencia 2).

También en otro asunto de abuso sexual agravado la defensa, además de hacer preguntas reiterativas a la víctima, la interrumpía para acotar sus respuestas, ante ello la fiscalía señaló a la persona juzgadora que la defensa estaba faltándole el respeto; sin embargo, ésta respondió que las preguntas eran acordes al contrainterrogatorio y que no estaba faltándole al respeto (Audiencia 5). En este caso hubiese sido deseable consultar con la víctima sobre su sentir, previo a tomar la determinación. Los estereotipos de género más comunes en la muestra analizada fueron:

Estereotipos de género comunes en la muestra
• Preguntas sobre los antecedentes de violencia sexual de la víctima • Preguntar si la víctima se defendió de la persona agresora • Retomar información del dictamen en psicología de la víctima para desacreditarla (argumentar que era fantasiosa, que tenía rasgos histéricos, que proviene de una familia no funcional) • Minimizar los hechos • Hacer alusión a las bajas calificaciones de las víctimas o personas testigos de cargo para aducir que se había denunciado al agresor en represalia

Fuente: elaboración propia con base en las 15 audiencias analizadas en el marco de la presente investigación.

caso, negarse ya que esa información no era relevante para el caso, además de que con ello, se revictimizó a la psicóloga (Audiencia 9).

Frente a estos estereotipos se registraron diferentes prácticas por parte de las personas juzgadoras, las cuales fueron de una mayor protección a una que disminuye, como se menciona a continuación:

Tabla 5. Diferentes prácticas que se registraron para desechar los estereotipos de género durante la audiencia de juicio oral			
Control judicial proactivo en el momento en que se reprodujeron los estereotipos o en el momento más próximo antes del fallo, junto con una argumentación pertinente, haciendo los apercibimientos o solicitudes correspondientes	Control judicial sobre los estereotipos de género ejercido con motivo de una objeción	Control judicial en el momento en que se reproducen los estereotipos, solo que sin brindar una argumentación no apegada a los estándares	Control judicial respecto a los mismos en el fallo

Fuente: elaboración propia con base en las 15 audiencias analizadas en el marco de la presente investigación.

Entre las que representan una mejor protección se encuentran, los casos en que las personas juzgadoras se pronunciaron sobre los estereotipos de forma proactiva en el momento en que se reprodujeron o en el momento más próximo antes del fallo, junto con una argumentación pertinente, haciendo los apercibimientos o solicitudes correspondientes. Por ejemplo, en el interrogatorio a la psicóloga que atendió a la víctima de violencia sexual perpetrada por su ex profesor de secundaria, la defensa le preguntó si había asentado el inicio de la vida sexual de la víctima; ante ese cuestionamiento la persona juzgadora intervino de inmediato, apercibiéndole de abstenerse de efectuar preguntas de esa índole:

(...) esa sí no se la puedo permitir, el código establece y prohíbe terminantemente hacer referencia a la conducta sexual precedente de las personas (...) si usted insiste en preguntas de esa naturaleza (...) le impondré una medida de apremio (Audiencia 11).

En cuanto al control judicial sobre los estereotipos de género ejercido con motivo de una objeción, se distinguió una situación similar a la plasmada antes, en que la defensa preguntó por la vida sexual de la víctima de abuso sexual, solo que en este caso el cuestionamiento fue objetado por la fiscalía y avalado por la persona juzgadora (Audiencia 3).

Un caso similar se observó en el interrogatorio realizado por la fiscalía a una víctima de abuso sexual agravado. La defensa objetó al considerar que se estaba cuestionando sobre acontecimientos anteriores o posteriores a los hechos, ante esto la persona juzgadora apercibió a la fiscalía, quien manifestó que buscaba antecedentes para “juzgar con perspectiva de género”. Al respecto la persona juzgadora señaló que “no se trata solo de hablar al aire cuando se invoca juzgar con perspectiva de género, [hay] aterrizarlo a algo específico”, añadiendo que, “una calificación de pregunta no tendría nada que ver con eso, quizá el fallo sí, pero eso es otra situación” (Audiencia 7).

En este sentido, si bien es cierto que juzgar con perspectiva de género no es algo que puede solo invocarse sin un contexto o situación a la cual aplicarse, también lo es que se trata de una obligación transversal a todo el procedimiento y actuaciones de las personas juzgadoras —y partes procesales—, de manera que es errónea la afirmación de la persona juzgadora, al señalar que la obligación solo se actualiza en el fallo y no en la calificación de una pregunta.

Otra manera en que se desecharon los estereotipos de género fue cuando la persona juzgadora realizó el pronunciamiento en el momento, solo que sin brindar una argumentación no apegada a los estándares. Un caso que ilustra lo anterior sucedió en el interrogatorio de la defensa a la víctima de abuso sexual agravado ejercido por su profesor de primaria. Durante el mismo se le preguntó si sabía lo que son las caricias y le solicitó explicar en qué consisten los tocamientos que tienen lugar cuando hay caricias, esto abrumó a la víctima, quien comenzó

a llorar. Ante esta situación, la persona juzgadora intervino diciéndole a la defensa que se trata de una niña, mencionando que “ojalá y le pueda bajar más de tono, ser un poquito (...) tener un poquito más de empatía (...) porque la información así nunca va a salir”. Más adelante dijo, “tratar de hablarle más amigablemente” (Audiencia 9). Al respecto, si bien la intervención fue pertinente y en el momento oportuno, no así el argumento en que se sostuvo, siendo lo adecuado reiterar que su actuar debe ser apegado al interés superior de la niñez.

Una práctica frecuente respecto del desechamiento de estereotipos consistió en pronunciarse respecto de los mismos en el fallo, práctica que pese a cumplir con los estándares internacionales y la metodología para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, sería conveniente que se aprovechara el desahogo de la audiencia para hacer evidente la impertinencia de los mismos. Sobre esto Custet Llambí menciona que, las personas juzgadoras deben aportar “a la deconstrucción de prejuicios generalizados” y “arraigados en torno al género”, resaltando la conveniencia de develar los estereotipos para promover “la comprensión de las experiencias colectivas relacionadas con la estereotipación de las mujeres”, mostrar “que los daños individuales causados por la estereotipación se muestren como una experiencia de opresión colectiva”.¹³⁶

Un ejemplo de este supuesto tuvo lugar durante la participación de la psicóloga presentada por la defensa en una audiencia de abuso sexual realizado por un médico residente a una mujer en el hospital, en la cual la profesional insistía en que los antecedentes de violencia familiar y sexual de la víctima, y el maltrato al que ha sido sometida desde su niñez, afectaron los resultados de las evaluaciones psicológicas que se

¹³⁶ Custet Llambí, María Rita, “Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible”, *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, mayo de 2021, p. 99.

presentaron como evidencia. Sobre el particular se pronunció la persona juzgadora en el fallo, estableciendo que:

(...) de conformidad con el manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal específicamente en la etapa de juicio oral el tribunal debe impedir que la defensa dice manifestaciones o argumentos tendientes a denigrar la integridad de la víctima cuestionar su credibilidad haciendo referencia a sus antecedentes sexuales o por cualquier motivo su comportamiento a lo que según una visión restrictiva retrógrada y prejuiciosa estima lo que es el comportamiento normal de una víctima (Audiencia 6).

Algo parecido aconteció en el fallo de un asunto de violencia sexual ejercido en contra de una servidora pública que laboraba en un centro de investigación, en el que la defensa argumentó que la víctima había recibido un mejor puesto después de denunciar, tratando de aludir que el propósito de la denuncia era perjudicar al agresor para mejorar en su trabajo:

(...) después de los hechos [la víctima] es líder académica, ahora tiene un cargo más alto, estas apreciaciones y por eso me enfoque en lo que me obliga la Corte a resolver, la Corte dice que no podemos hacer valoraciones cargadas de estereotipos (Audiencia 7).

Un ejemplo adicional se identificó en un caso de abuso sexual agravado cometido por un profesor de primaria, la psicóloga presentada por la defensa trató de aducir que no era un caso de violencia sexual, ya que los hechos no cumplían los parámetros de abuso sexual infantil desde los cuales se establece que los actos de abuso se despliegan en tres momentos antes, durante y después, lo cual no sucedió en el caso, en el que los tocamientos se dieron sin que hubiesen ocurrido actos previos. Al respecto la persona juzgadora indicó que si bien en la presente no ocurrió como tal ese momento previo, hay que tener en cuenta el contexto en que sucedieron las cosas esto es:

(...) más aún si tomamos en cuenta que el contexto en el que se desarrollaron los hechos fue en la práctica de la labor de docente del acusado (...) y la actividad de estudiante de las víctimas en el interior de salón de clases y aprovechando el acercamiento que podía tener dicho acusado para atender las supuestas dudas o inquietudes de las menores que per se implicó de alguna manera comprometer los niveles de acercamiento que debía guardar como docente (Audiencia 9).¹³⁷

Un caso adicional que se resalta, son las consideraciones de una persona juzgadora que al emitir su fallo, hizo alusión a los estereotipos que sostuvo la defensa respecto de la víctima, un niño que en el momento de los hechos tenía 4 años de edad, con los cuales buscada restar valor a su dicho al señalar que la narrativa de lo sucedido no era coherente y que para ese entonces el niño no tenía un lenguaje adecuado. Sobre esto, además de apuntar el carácter discriminatorio de la segunda alegación, indicó que de acuerdo con el contexto, el niño era hijo único y que acababa de entrar a la escuela, pero que pese a ello, sus padres le entendían porque podía tener una comunicación con él:

(...) para valorar la declaración de un menor debe atenderse al interés superior del menor también debe partirse de una premisa que un menor no narra un hecho que no haya vivido o presenciado por su grado de desarrollo sobre todo en este caso que el menor tenía cuatro años no puede crear en su mente una fantasía de un evento que no ha vivido o que no

¹³⁷ En otro asunto de violencia sexual suscitada en contra de una adolescente en el ámbito escolar, la persona juzgadora se pronunció sobre los estereotipos que reprodujo el psicólogo presentado por la defensa, quien hizo un meta dictamen basado en la evidencia del acompañamiento psicológico que había recibido la víctima: “tampoco se ajustó al protocolo de equidad de género para tomar en consideración la vulnerabilidad de la víctima bajo los ejes transversales de minoría de edad, ser mujer y la asimetría de poder del activo con relación a la pasivo” (Audiencia 10).

ha conocido entonces debe de haber una premisa de credibilidad de que no lo inventó (Audiencia 12).

Para finalizar este apartado, no se soslaya que de entre las prácticas mejorables se distingue una en la que la persona juzgadora retomó en su fallo el contenido de lo que sostuvo la psicóloga que presentó la defensa, quien durante su participación expuso argumentos estereotipados acerca de la víctima y minimizó las acciones efectuadas el acusado, explicando que un tocamiento en la espalda, también puede ser un saludo.

Al respecto, la persona juzgadora no solo fue omisa en rechazar estos estereotipos y en restarle valor a la participación de la psicóloga, sino que incorporó en sus consideraciones dicha información para mencionar que “hay personas que tienden a exagerar lo que ocurre, es decir la dimensión de las cosas” (Audiencia 3); lo que entre otras cuestiones que se analizaron, dio lugar a una sentencia absolutoria.

4. DERECHO APLICABLE

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN establece que, las personas impartidoras de justicia deben, por un lado, “aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia”; mientras que, por otro, es necesario que “evalúen el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma”.¹³⁸ El marco jurídico a aplicarse y valorarse deberá ser el que salvaguarde de mejor forma los derechos de las partes en el procedimiento, esto es, que responda a las particularidades, necesidades de protección, que además de constituir un sustento sólido y suficiente de las determinaciones judiciales, sea pertinente para

¹³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, p. 205.

atender los factores de desigualdad estructural que se ventilaron en el caso. En este sentido se recuerda que, de conformidad con el Protocolo de la SCJN:

La mera cita de una norma, criterio o sentencia no garantiza que automáticamente la solución incorpore perspectiva de género y/o los estándares de derechos humanos. Es necesario ir más allá y argumentar por qué y cómo esas normas y elementos son aplicables al caso concreto, así como justificar por qué la solución propuesta es la que garantiza la mayor protección a las partes involucradas en la controversia.¹³⁹

En el juicio oral esto se ve reflejado en mayor medida durante la emisión del fallo, sin desconocer que también pueden invocarse en el transcurso de la audiencia, como en la calificación de las objeciones¹⁴⁰, o para sustentar las diferentes decisiones que se van adoptando en el transcurso de la misma. Pese a ello, este apartado se centrará en la emisión del fallo por ser, como se indicó líneas arriba, el momento en el que se muestra con más claridad y contundencia el deber de citar y aplicar el derecho que corresponde al caso concreto.

Es oportuno aclarar que si bien la información compartida por las y los juzgadores es apenas una parte de la sentencia escrita, se transmiten los puntos más relevantes de su decisión como lo son el sentido del fallo, la forma en que se valoraron las pruebas, entre otros puntos, siendo un aspecto crucial la exposición acerca de cómo utilizó la perspectiva de género. En este rubro se consideró la cita de los instrumentos más significativos o relevantes en la materia, como lo son la CEDAW, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Belem do Pará;

¹³⁹ *Ibidem*, p. 208.

¹⁴⁰ En este sentido, en algunas ocasiones las personas juzgadoras sustentaron la calificación de la objeción con el CNPP, además de referir estándares internacionales.

así como la alusión a los estándares contenidos en el *soft law*, constituyendo estos, las recomendaciones de organismos internacionales, informes, etcétera. Enseguida se muestran las dimensiones observables de esta categoría:

Elementos observables sobre el derecho aplicable
• La aplicación del marco jurídico nacional e internacional que mejor protege los derechos de las partes de acuerdo con las características del entorno subjetivo y objetivo • La realización de un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre alguna de las normas involucradas • La mención de haber optado por el estándar de protección más alto -o menos restrictivo- para alguna de las partes • La forma en cómo se retomó el derecho invocado para la conformación de argumentos dirigidos a desechar estereotipos, analizar el dicho de la víctima y el problema de género en que se basaron los hechos

Fuente: elaboración propia con base en la *Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI* elaborada por el IJPP.

Acerca de este rubro se observó que, las y los juzgadores invocaron principalmente en el CNPP, el Código Penal Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y jurisprudencia de la SCJN para fundamentar las determinaciones o acciones que adoptaron a lo largo de la audiencia tanto las que implicaban cuestiones procesales —protestar el cargo de los órganos de prueba, incorporación por lectura de dictámenes, diferir audiencias, etcétera— como pronunciamientos que particularmente se vinculaban con temas de género, por ejemplo la calificación de objeciones que así lo ameritaban, entre otras determinaciones.

En la presentación oral de sus resoluciones, el marco jurídico anteriormente señalado se acompañó de normativa en la materia, siendo las más recurridas el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, la jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la SCJN titulada “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, así como otras relacionadas con el interés superior de la niñez y la valoración de la declaración de niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual y la consideración que se debe tener respecto de las inconsistencias en las declaraciones. A estas le siguieron las menciones a la CEDAW, la Convención de Belem do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y por último, la referencia a jurisprudencia de la Corte IDH, recomendaciones del Comité CEDAW y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El marco jurídico se utilizó para diversos fines, siendo el principal fundamentar el sentido de la valoración probatoria y la resolución, así como para referirse al sustento normativo y caracterización jurídica de las diferentes nociones en la materia, tales como violencia contra las mujeres, poder, opresión, asimetrías de poder, violencia sexual y la violencia de género. De entre las prácticas que muestran un uso oportuno, se encuentran aquellas en las que la persona juzgadora, además de incorporar la normativa respectiva, precisó de manera detallada la manera en que hizo uso del derecho para desechar estereotipos, detectar y nombrar los problemas de género presentes en los hechos y valorar la declaración de la víctima. A manera de ejemplo, en el fallo derivado de un caso de abuso sexual agravado ejercido en contra de una paciente por el médico que la trató, la persona juzgadora invocó (Audiencia 5):

- Sentencias de la Corte IDH para identificar cuestiones que colocan a las mujeres en vulnerabilidad.
- De igual forma citó a la Corte IDH con el objetivo de mencionar la caracterización jurídica que ha desarrollado sobre la violencia sexual y formas en que debe valorarse la prueba en situaciones de esta índole como en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega.

- El Caso J. *vs.* Perú de la Corte IDH, resaltando que el manoseo sexual en ausencia de otras personas, la declaración de la víctima es una prueba fundamental.
- A la CEDAW para describir la violencia contra las mujeres como “una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres” (Audiencia 5).
- Al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a fin de exponer forma en que se da veracidad a los argumentos.

Otros ejemplos se suscitaron en fallos de asuntos relacionados con violencia sexual cometida en contra de niñas y niños, en los que las personas juzgadoras sustentaron su valoración y determinación en criterios de la SCJN. Enseguida se presentan varias citas que ejemplifican lo anteriormente expuesto:

Razonamientos sustentados en la tesis aislada de Registro 2010615 de la Primera Sala titulada MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

(...) Bajo ese contexto la minoría de edad de las declarantes y su calidad de víctimas no son obstáculo para que su dicho carezca de imparcialidad o no tengan el criterio suficiente para juzgar el acto sobre el cual depusieron pues en relación a lo primero el hecho de que se trate de niñas contrario a restarle valor cobra mayor relevancia pues precisamente por su edad no se les puede tachar de malicia o mala fe (Audiencia 9).

¿Qué pasa con esta declaración del menor? ¿cómo debe valorarse la declaración de un menor en un caso como este? Al respecto la primera sala en la tesis de registro digital 2010615 que se intitula MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, dice la Corte que al valorar el testimonio de una menor víctima del delito debe tomarse en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente entonces deben tomarse las declaraciones con apoyo de personal especializado como

lo hizo el juez de control al recabar la prueba anticipada (Audencia 12).

Adicionalmente se destaca que en una audiencia por el delito contra la salud presuntamente cometido por una mujer que había recurrido a la medicina alternativa para atender padecimientos de salud, la persona juzgadora además de hacer explícito el deber de “tomar en cuenta la perspectiva de género como metodología para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres” (Audencia 14), hizo alusión al derecho a la privacidad, honra y dignidad contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, se ubicaron prácticas mejorables como el hacer alusión a la normativa pertinente, sin que de la exposición verbal del fallo se advirtiera la manera en que su incorporación contribuyó en la construcción de argumentos con perspectiva de género. Por mencionar algunos ejemplos, hubo casos que involucraban niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en los que se pudo haber invocado el contenido de Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, como la No. 12 y 14, en las que se orienta a los Estados sobre el derecho a “ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño” previsto en el artículo 12 de la Convención y prevé obligaciones concretas respecto de los procedimientos judiciales y administrativos.

Por lo que hace a las adolescencias, cobra relevancia la sentencia del caso *Angulo Losada vs. Bolivia* de la Corte IDH debido a que es un importante precedente acerca de la protección judicial que requieren las y los adolescentes víctimas de violencia sexual. Igualmente se presentaron asuntos en que participaron personas adultas mayores con padecimientos de salud, en los que resultaba oportuno retomar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores la cual contempla el principio de la

protección judicial efectiva, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que contiene el derecho a la certeza jurídica.

Es importante recordar que la invocación del marco jurídico nacional e internacional, así como los estándares que se desprenden de ellos, son relevantes ya que contienen las obligaciones estatales relacionadas con los derechos humanos que resguardan: “señalan lo que deben cumplir las autoridades para asegurar que existan las condiciones para la realización de un derecho; son un poco más específicos y profundizan en aspectos concretos aplicables al caso que se estudia, su aplicación permite mostrar argumentativamente cómo es que esos mínimos pueden contribuir a la transformación de las desigualdades estructurales y sus consecuencias”.¹⁴¹

Adicionalmente, los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial establecen que, las y los jueces deben mantenerse informados acerca de “los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos”¹⁴². En consecuencia, sería deseable que la parte verbal del fallo permita conocer cómo se hilaron las condiciones de identidad con la determinación del derecho aplicable y que este responda a las necesidades de las partes involucradas, procurando a su vez que se trate de estándares actualizados que aseguren una mejor protección.

¹⁴¹ Escuela Federal de Formación Judicial, *Curso Género como herramienta para la igualdad*, Ciudad de México, Escuela Federal de Formación Judicial, s/f.

¹⁴² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial*, Viena, UNODC, 2019, párr. 6.4, disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/Bangalore_Spanish.pdf.

5. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

De entre los elementos que contiene la metodología para juzgar con perspectiva de género se encuentra la detección de las situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, para lo cual es crucial conocer el contexto objetivo y subjetivo tanto de las partes como de su entorno. Esto permite identificar la pertenencia de las partes a grupos de atención prioritaria, los aspectos de las personas involucradas que se relacionan con el ejercicio de poder, caracterizar cómo se ejerció y las consecuencias que tuvo para la persona afectada.

Lo anterior, hace posible que la actividad jurisdiccional se realice con apego a la realidad en que se aplica la normativa, asegurando que las necesidades de las personas sean atendidas y previniendo que las características de las partes involucradas no se constituyan en barreras para el acceso a la justicia. Por tanto, en este apartado se analizará la manera en que se retomaron en la argumentación y resolución los elementos del contexto objetivo y subjetivo que fueron ventilados por las partes procesales, así como el vínculo entre las personas víctima e imputada. A continuación se desarrollan estos elementos con mayor detalle:

Elementos observables sobre el análisis de los hechos y argumentos con perspectiva de género
• Se identificó la pertenencia de alguna de las partes a uno o más grupos de atención prioritaria • Articulación de la perspectiva de género e interseccionalidad • Se explicó la relación entre el hecho y la situación de desigualdad estructural de alguna de las partes • En la resolución se evidenciaron las conductas que constituyeron violencia en razón del género o de alguna otra causa de desigualdad • La resolución tomó en cuenta la existencia de asimetrías de poder entre las partes al momento de resolver • La resolución tuvo en cuenta la forma en que el género y otras causas de discriminación incrementaron la vulnerabilidad de la víctima

Fuente: elaboración propia con base en *la Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI* elaborada por el IJPP.

Primero, se destaca que, salvo en algunos casos, la mayoría de las personas juzgadoras manifestaron expresamente que su resolución se realizó con perspectiva de género, lo que es relevante para dar certeza a las partes no solo que se hizo uso de la herramienta, sino de los instrumentos y estándares que se tomaron como referencia para sustentar sus determinaciones y la manera en que se aplicó para analizar la evidencia y valorar el caudal probatorio, incluido su testimonio.

Segundo, se detectó que las personas juzgadoras utilizaron la perspectiva de género en los casos que identificaron que la víctima o acusada eran mujeres, al advertir la pertenencia de la víctima se ubicaba en una categoría sospechosa. En estos casos, las y los jueces exponían el motivo por el cual la utilizaron, sobre todo al comenzar la emisión del fallo. Sobre esto se recuerda que, la perspectiva de género es una herramienta que debe aplicarse en los asuntos no solo por el hecho de encontrarse involucradas mujeres, sino ante un caso en el que se identifiquen posibles situaciones de desequilibrio

de poder entre las partes como consecuencia de su género u otras condiciones.

En este sentido Alfonso y Alterio explican que, analizar la desigualdad de género como asunto estructural, conlleva a la revisión de dos aspectos cruciales: a. “la situación en la que están las mujeres en la sociedad, con respecto a otros grupos de población en términos de roles sociales, normas de género, expectativas de comportamiento y lo que ello implica con respecto al goce del derecho”; y b. “la consideración de las causas que producen las condiciones de desventaja, [tales como] la falsa presunción de que las mujeres deben asumir esas cargas y asignaciones sociales por el hecho de ser mujeres”.¹⁴³ En consecuencia, el análisis debe reflejar que la razón por la que se encuentran en esa situación de desventaja, son los mecanismos sociales que las ubican en aquellos roles. Por tanto, sería deseable que las personas juzgadoras complementen sus razonamientos para que, además de justificar el empleo de la perspectiva de género por encontrarse involucrada una mujer, se explique la detección de relaciones asimétricas de poder y la desigualdad estructural que se identificó en el asunto. Así, también la perspectiva de género se incorporó para:

¹⁴³ Alfonso, Tatiana y Alterio, Micaela, *op. cit.*, nota 5, 2021, p. 1079.

Formas en que se usó la perspectiva de género para el análisis de los hechos y argumentación



Fuente: elaboración propia con base en las 15 audiencias analizadas en el marco de la presente investigación.

A continuación se muestra un ejemplo sobre cómo se observó esto en una de las audiencias:

Identificación de asimetrías de poder

(...) en ese contexto es relevante en la medida que la protección del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia de cualquier tipo, involucra el lugar en donde recibe en este caso educación profesional se advierte la existencia de relación asimétrica de poder como aquella en la que las partes ostentan una posición de clara superioridad frente a la otra esto es así porque en el presente caso al momento de los hechos el señor [XXX] era un servidor público (...) de la cual era profesor de la víctima de identidad reservada (Audiencia 3).

Es destacable indicar que, aunque ocurrió en muy pocos asuntos, algunas de las personas juzgadoras formularon preguntas para aclarar lo manifestado por las y los declarantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del CNPP. De entre los aspectos en los que se buscó abundar lo fueron la metodología empleada por el personal en psicología para efectuar su dictamen, las fechas en que fue valorada psicológicamente la víctima o incluso preguntas dirigidas a las víctimas indirectas.

En cuanto a la articulación de la perspectiva de género con la interseccionalidad, llama la atención la escasa mención que se hizo de esta última como herramienta analítica. Sobre esto se recuerda lo sostenido en los apartados teórico y jurídico de este documento, en los que se apuntó que la interseccionalidad permite la identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género¹⁴⁴, y con ello asegurar una mejor comprensión acerca de cómo funcionan las dinámicas de poder, teniendo en cuenta que los hechos son el resultado de la concurrencia interseccional de múltiples factores de vulnerabilidad y que la ausencia de alguno de ellos puede derivar en una experiencia diferente.

Al respecto, pese a que se hizo una manifestación mínima sobre la interseccionalidad, no pasa desapercibido que se observaron prácticas inherentes a la aplicación de esta herramienta que van desde un uso adecuado a una inaplicación en casos que lo ameritaban. En el primer supuesto se ubican las prácticas en que la persona juzgadora nombró e incorporó en sus razonamientos las características distintas al género y alcanza a visualizarse en su argumentación, la manera en que se vinculó la concurrencia de estos factores con el incremento de la vulnerabilidad de la víctima.

Enseguida se muestran algunos ejemplos sobre esto, el primero relacionado con una audiencia con motivo del delito de pederastia acontecido en el ámbito escolar efectuado por un profesor en contra de una alumna que contaba en ese momento con 15 años de edad; el segundo versa sobre la violencia sexual ejercida en contra de la mujer mientras se encontraba recibiendo atención por parte del médico tratante -este razonamiento destaca por la descripción detallada del contexto

¹⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, pp. 103.

subjetivo- y uno tercero, que también tuvo lugar en el marco de la atención médica. En estos asuntos se percibe que las personas juzgadoras, además de enunciar las condiciones de identidad de las partes involucradas, sitúan tales condiciones en los hechos y distinguen la manera en que incrementaron la vulnerabilidad de las víctimas:

Caso pederastia

(...) analizado con base en este interés superior de los niños, niñas y adolescentes con base en esta ley que genera una vida libre de violencia en contra de las mujeres que son dos categorías de grupos vulnerables que tradicionalmente se han considerado yo advierto en este asunto particular que se generan o que se actualizan en el mismo, dada esa relación docente (...) que se genera esa confianza derivada de esa relación docente (Audiencia 11).

Caso abuso sexual en contra de una paciente

(...) la víctima directa (...) se trata de una persona del sexo femenino que en el contexto de la atención médica en el que se observa al médico como una autoridad de respeto y de responsabilidad, se le somete a los pacientes para su atención y se ubica por esa sola circunstancia en una situación de desequilibrio de poder quien resintió (...) los tocamientos realizados (...) que sobrepasó el límite de una revisión física profesional (Audiencia 5).

Caso abuso sexual en contra de la madre de una paciente

(...) el sujeto activo ejerció poder en la víctima por encontrarse en las instalaciones del hospital y porque ella lo observó como un médico con bata blanca y credencial por lo que presumió que había justificación en su auscultación de modo que se reflejó una presencia de relación asimétrica en la que la víctima se situó en una posición de desventaja (...) en el caso la posición en qué se encontró la víctima al ubicarse en las instalaciones del [hospital] frente a una persona que se ostentó como médico del nosocomio y acudió a ella para indagar sobre las secuelas que pudieran repercutir en su persona con

motivo del tratamiento radioactivo practicado a su hija fue desigual pues la víctima no es una persona con conocimientos médicos no es una persona que radique en la ciudad de México (...) además de que estar en un nosocomio rodeada de médicos no desconfío de la palabra del acusado además porque anteriormente ya había ingresado al hospital con motivos de salud de otra hija (Audiencia 6).

Una segunda práctica que se registró consistió en que las personas juzgadoras únicamente se limitaron a hacer mención expresa de las condiciones de identidad, sin que se advirtiera una ilación entre éstas con los hechos y la manera en que aumentaron el riesgo de discriminación y violencia que experimentó la víctima. En tercer lugar, se encuentran las prácticas en que no se consideró la aplicación de la interseccionalidad pese a su pertinencia. Esto se identificó particularmente en un caso de abuso sexual agravado ocurrido en el trabajo, en el que el agresor era una persona con mayor antigüedad en el centro laboral, contaba con una amplia red de apoyo dados sus años en ese ámbito, nivel de estudios y posicionamiento como investigador, a diferencia de la víctima que no obstante también era doctora y académica, tenía menos años de laborar en ese lugar, había sido víctima de violencia laboral y sexual desde hacía tiempo, su red de apoyo en el ámbito laboral se redujo con motivo de la denuncia presentada en contra del agresor, a lo que se suma el hecho de que era tratada con hostilidad por parte de las personas allegadas al agresor y de compañeras y compañeros que le tenían estima y admiración dada su experiencia, aportaciones y trayectoria académica. Pese a esto, la persona juzgadora desestimó que se tratara de un caso que ameritara el empleo de la interseccionalidad como se lee en la siguiente cita:

(...) también debemos tomar elementos de la víctima como su edad, pertenencia a un grupo vulnerable ese aspecto no lo voy a tomar en cuenta porque no hay un factor que al menos a mí me haga visualizar que exista una situación de interseccionalidad si hay una situación vulnerable porque usualmente en

este tipo de asuntos las víctimas suelen ser mujeres y tenemos que juzgar con perspectiva de género pero cuando hablo de interseccionalidad es que se crucen otros factores como pobreza, falta de educación y no lo hay ninguna de las partes lo alegó (Audiencia 7).

Al tratarse la mayoría de las audiencias de asuntos de naturaleza sexual, se cuenta con un rango importante de casos que permiten delimitar diferentes formas en que se analiza y valoran aspectos esenciales como los elementos del contexto subjetivo y objetivo, los argumentos sobre las razones de género en el asunto, los aspectos que se estiman para acreditar la ausencia de consentimiento. Enseguida se establecerán algunas consideraciones sobre esto.

Por lo que hace a la razón de género, esta se identificó a partir de elementos como el género, la asimetría de poder prevaiente en las relaciones, la existencia de un vínculo de confianza y se consideraron para su acreditación, además de la declaración de la víctima, medios probatorios de diferentes disciplinas como las declaraciones del personal especializado en psicología y trabajo social, aunado a las declaraciones de las víctimas indirectas y testigos de cargo como prueba contextual.

Un aspecto importante en asuntos de esta índole, son los razonamientos vinculados con el tema del consentimiento. La Primera Sala de la SCJN describe al consentimiento como la posibilidad de “decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide”.¹⁴⁵ El consentimiento debe otor-

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo Directo en Revisión 1260/2016, ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de agosto de 2016, p. 69.

garse de forma libre, activa, entusiasta. Es específico debido a que el otorgado a una persona no significa que se brinde a otras y que el “conferido para un acto no implica que se otorgue para otros, aun cuando involucre a las mismas personas”¹⁴⁶; y puede retirarse en cualquier momento. De entre los indicadores que muestran la ausencia del mismo, lo son, la existencia de un contexto de “coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias, la intimidación, la opresión psicológica, el abuso de poder, la incapacidad para entender la violencia sexual”.¹⁴⁷

En este sentido, son destacables las prácticas en que las personas juzgadoras más allá de centrarse únicamente en el hecho de que haya existido contacto físico, en si la víctima rechazó de algún modo la conducta o si el tocamiento se efectuó en una zona íntima; analizaron el consentimiento como un elemento ausente por coacción, edad o abuso de poder, revisaron cómo las asimetrías de poder manifestadas en amenazas, manipulación, etcétera, produjeron en la víctima el temor de que algo le sucedería y un entorno coercitivo en el que la posibilidad de manifestar su voluntad se vio limitada o coartada.

En cambio, se registraron razonamientos sobre el consentimiento estrechamente vinculados con la acreditación del contacto físico entre la persona agresora y la víctima, en los que el criterio preponderante para determinar si hubo o no consentimiento lo fue, la verificación de que hubo tocamiento

¹⁴⁶ Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), *Protocolo para prevenir, atender y sancionar la violencia de género*, Ciudad de México, FLACSO, 2023.

¹⁴⁷ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI No. 3: La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*, Organización de los Estados Americanos, 2021, disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEV doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf

de por medio, existiendo casos en que las personas juzgadas, además de esto, buscaron identificar que el contacto se haya dado en “zonas erógenas” o “zonas corporales que se consideran privadas”. También se menciona que, hubo situaciones en las que la persona juzgada no se pronunció acerca de cómo determinó la falta del consentimiento, pese a la gran relevancia que esto tiene en asuntos de índole sexual, asimismo, asuntos en los que no se consideraron otros factores que también deben contemplarse como, la manifestaciones verbales y condiciones de identidad que incrementaron la asimetría de poder.

Respecto a las prácticas relevantes se resalta el razonamiento hecho por una persona juzgada en un caso de pederastia suscitada en el ámbito escolar en contra de dos alumnas de primaria. En su resolución la persona juzgada más allá de referirse al tocamiento en sí, administró toda la información que fue vertida en la audiencia de juicio oral¹⁴⁸, como el hecho de que el agresor les decía “bonitas”, para acreditar que no se trató de un accidente, conductas aisladas y la intencionalidad del acusado:

(...) ambas víctimas refirieron la mecánica de los hechos siendo que el profesor se paraba atrás de ellas para apoyarles o explicarles unas actividades momento en el cual tomaba el mouse y con la mano izquierda tocaba su pecho de derecha a izquierda en forma de caricia, relatos anteriores que se robustecen entre sí al establecer la forma y el tiempo en el cual se desarrollaron estos hechos (Audiencia 9).

A diferencia de lo anterior, se ubican los argumentos emitidos por la persona juzgada que conoció de la violencia sexual infringida por un profesor en contra de una alumna, en el que el agresor realizó tocamientos y manifestaciones verbales

¹⁴⁸ Es decir, analizó las pruebas no de manera aislada, sino a la luz del contexto objetivo y subjetivo en que ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta de la situación de desventaja de las víctimas al ser niñas, mujeres, estudiantes y víctimas de violencia sexual.

en diversas ocasiones, además de que se trataba de un cate-drático que solía tener acercamientos que incomodaban a las alumnas.¹⁴⁹ En este caso, los elementos de contexto fueron re-tomados para hacer un análisis desapegado a la perspectiva de género, refiriendo que los tocamientos realizados por la per-sona agresora no tuvieron una connotación lasciva porque no se acompañó de otras frases y además ocurrieron mientras la víctima y el agresor se encontraban rodeadas de más personas. De igual forma se pronunció sobre los sucesos posteriores a los tocamientos, los cuales consistieron en decirle que “era muy bonita”, preguntarle “si tenía novio” y que “si quería salir con él”, sobre esto la persona juzgadora determinó que “no son elementos que se deban considerar para acreditar el fin lascivo del abuso sexual” (Audiencia 3).

A continuación, se muestra parte de lo argumentado por la persona juzgadora, primero se observan los razonamientos sobre la ausencia de lascivia, seguido de las manifestaciones relacionadas con los comentarios que hizo el agresor después de los tocamientos:

Razonamiento sin perspectiva de género sobre la ausencia de lascivia

(...) no se demerita la declaración de la víctima, pero la ac-ción dolosa con sentido lascivo se debe entender el contexto, en este sentido menciona que (...) los actos que se señala-ron fueron cometidos dentro de una institución educativa, así como en el horario en el cual fueron ejecutados en el que ordinariamente había personas es decir se estima que había cerca de 42 estudiantes realizando un examen (...) por lo que se genera duda que el acusado haya realizado estos actos se-xuales con sentido lascivo en el cuerpo de la víctima por el contexto en el que se desarrollaron (...)

¹⁴⁹ En este sentido una de las testigos de cargo, ex alumna del acusado, indicó que ella veía como tomaba de la mano, se acercaba a sus com-pañeras a hacerles masajes y que a ella también le llegó a incomodar la forma en que se aproximaba durante las clases.

(...) de lo expuesto no se puede advertir que los tocamientos se realizaron con un fin lascivo pues acontecieron uno, en un aula de clases donde se encontraban aproximadamente cuarenta y un alumnos más la víctima, el primero de los tocamientos fue acompañado de la frase ¿cómo vas? lo cual, considero no es una frase erótica u obscena que se contextualiza en la aplicación de un examen, mientras que el segundo y el tercero el tocamiento fue sin frase o un comportamiento que les pudiera dar un sentido lascivo lo que se concatena con lo manifestado [el ex alumno del imputado]¹⁵⁰ quien a preguntas de la defensa de cuál era el comportamiento del señor [XXX] manifestó “el mismo comportamiento en si, nunca hubo favoritismo por ser hombre o mujer durante las clases él llegaba se paraba en el centro del salón al frente (Audiencia 3).

Razonamiento sin perspectiva de género sobre los hechos ocurridos después del tocamiento

(...) los tocamientos de la espalda, cuello y rodilla no se acompañaron de una frase o comportamiento lo que genera un duda razonable que pudiera identificar el fin lascivo del sujeto activo (...) aunado a que en base al testimonio de la víctima esto es, tomándole valor a lo que hace el señalamiento de la víctima para establecer la forma en que acontecieron estos hechos respecto al intento de acariciar el abdomen de la víctima y el sostener su brazo tampoco advierto que se trató de actos sexuales con sentido lascivo esto es con la intención de satisfacer un deseo sexual (...) el acusado sostenía su brazo pero no para satisfacer un deseo sexual sino, ella refirió, sostenía su brazo como para que no se fuera es decir, no se hace alusión a caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos (Audiencia 3).

Este caso evidencia que, en ocasiones, las personas juzgadas pueden hacer referencia a la perspectiva de género de forma meramente formal o declarativa, sin que ello se traduzca

¹⁵⁰ Esto fue retomado de la declaración de un órgano de prueba que ni siquiera fue de los hechos, ni conocía a la víctima, se trataba de un ex alumno del agresor.

en un análisis sustantivo que incida en sus argumentos ni en el desarrollo del proceso. Por el contrario, pueden desplegar razonamientos que se alejan completamente de los objetivos de este enfoque.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La reparación del daño debe tender a eliminar las situaciones de desigualdad y ser transformadora, a fin de establecer pautas que cambien las relaciones de poder y modificar las estructuras de dominación. La reparación debe ser una vía para el resarcimiento del daño y el empoderamiento de la víctima.¹⁵¹ La reparación integral del daño supone el establecimiento de medidas que más allá de la lógica punitivista o de indemnización, tengan un enfoque transformador que contemple la dignidad de la víctima, garanticen la no repetición de los hechos y respondan por las afectaciones morales y psicológicas de las víctimas.¹⁵²

¹⁵¹ En este sentido la Recomendación General, núm. 35 de la CEDAW menciona que “[l]os procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres”. CEDAW, *Recomendación General*, núm. 35, párr. 32, inc. b).

¹⁵² Tal como lo refieren Alfonso y Alterio, “las decisiones judiciales pueden producir cambios estructurales en la medida que incluyan criterios y argumentos que apunten a los mecanismos que sostienen la desigualdad, esto es, a los prejuicios, estereotipos y roles sociales —no centrándose en la identidad de las personas sino en el sistema de opresión que las ubica en la posición subordinada, apuntando al trato preferente que permite superarlo—”. Alfonso, Tatiana y Alterio, Micaela, *op. cit.*, nota 5, 2021, p. 1077.

En este sentido, es deseable que la resolución establezca una reparación integral que también se ocupe de las dimensiones no materiales como las afectaciones morales y psicológicas de las víctimas, más allá de solo determinar aspectos económicos, cuestión que es congruente con la perspectiva de género y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. El artículo 109, fracciones XXIV y XXV del CNPP disponen que las víctimas tienen derecho a la reparación del daño, “pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite”.¹⁵³ Sobre el particular no se soslaya que de acuerdo con el artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal la reparación del daño puede determinarse en la etapa de ejecución, sin embargo es oportuno considerar lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 4069/2018 al sostener que:

(...)postergar la cuantificación de la reparación del daño también puede representar una forma de victimización secundaria en determinados casos. Demorar en la cuantificación del daño no sólo impide que la reparación se reciba de forma oportuna, además, aplazar este cálculo por una supuesta falta de elementos puede derivar en la práctica de más exámenes y peritajes.¹⁵⁴

En consecuencia la Primera Sala expuso que la determinación de dejar la cuantificación del daño hasta la etapa de ejecución, es una decisión que exige un actuar minucioso de los órganos jurisdiccionales, estableciendo algunos parámetros tales como: “[p]recisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes” y “[a]nalizar la viabilidad de anticipar la reparación por determina-

¹⁵³ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracs. XXIV y XXV.

¹⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, párr. 175.

dos conceptos, o bien, de dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en ejecución”.¹⁵⁵ Por ello, además de valorar si la argumentación se realizó con perspectiva de género, se analizó si dicha argumentación condujo a la adopción de medidas adecuadas y coherentes con los fines señalados en los párrafos anteriores. Asimismo, se consideró fundamental que la persona juzgadora reconociera expresamente la importancia de dictar medidas integrales.

Elementos observables sobre la reparación integral del daño
• La reparación tomó en cuenta la existencia de asimetrías de poder entre las partes • Se consideraron medidas para incidir en las situaciones de desigualdad estructural • Se ordenaron medidas de reparación simbólica que reconozcan el daño sufrido (disculpa pública, reconocimiento institucional), etc. • Se consideró la opinión de la víctima sobre lo que ella considera una reparación justa y adecuada • Se aseguró que el monto de la indemnización (si la hubo) considerara los impactos diferenciados en el proyecto de vida de la víctima • Se justifica el motivo por el cual se adopta una reparación específica considerando el contexto de la víctima

Fuente: elaboración propia con base en la *Guía de Transferencia de la Metodología FOR-GESI* elaborada por el IJPP.

De la muestra analizada se percibió que salvo lo relacionado con la condena de privación de la libertad, en la que hacían una revisión detallada de varios aspectos como la proporcionalidad y la culpabilidad para realizar su determinación, hubo una tendencia a dictar medidas de reparación que retomaban lo solicitado por la fiscalía en los alegatos finales, consistentes en la privación de la libertad de la persona imputada, la de-

¹⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 2, 2020, párrs. 184 y 184.

terminación de pago de terapias psicológicas, pago de multa y destitución de la persona servidora pública en los casos en que así lo ameritaba. Igualmente se menciona que, no se abordaron medidas como la satisfacción, la rehabilitación, las garantías de no repetición, a pesar de que están contempladas en estándares internacionales y en la Ley General de Víctimas.¹⁵⁶

En relación con el tema fue una práctica frecuente que la reparación se haya dejado para la ejecución de sentencia, lo que puede impedir que la víctima acceda en tiempo a una reparación integral. Al respecto, sería deseable que desde la etapa de juicio se incorpore la discusión sobre las medidas de reparación, tomando en cuenta la opinión de la víctima. Por otro lado, fueron escasas las audiencias en que se distinguió que la persona juzgadora haya expuesto la forma en que consideró la situación de las partes involucradas para su resolución. Sobre esto, se resalta un caso en el que la persona juzgadora basó su determinación de que el sentenciado compurgue la pena de 9 años de prisión en su domicilio, atendiendo a sus condiciones de identidad como la edad y estado de salud, manifestando lo siguiente:

(...) esta pena privativa de libertad atendiendo también a las circunstancias en que se encuentra el señor [XXX] quien ya mencionó se trata de una persona que está próxima a cumplir los setenta y tres años de edad, tienen diversos padecimientos de salud (...) he notado de manera a través del principio de inmediación la situación del estado de salud (...) y que se ve un tanto deteriorada (Audiencia 3).

¹⁵⁶ El artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas dispone que: “la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.

Asimismo, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño de un caso de abuso sexual cometido por un médico residente, la persona juzgadora explicó que su resolución tuvo en cuenta elementos de carácter subjetivo como lo son la profesión y el grado académico del agresor e hizo un test de proporcionalidad dado que su determinación implicó la afectación o restricción del derecho a la libertad personal. Cabe mencionar que esto último, solo ocurrió en una sola de las audiencias revisadas:

(...) lo anterior por las condiciones particulares de [XXX] esto es ser un médico titulado, ser vencedor de un examen de residencia médica, el cursar el tercer año de la especialidad en medicina nuclear y que brindaba la mayor parte de sus funciones en atención a pacientes lo que además implica que ocasionó una conducta como representante de una institución de salud pública federal (Audiencia 6).

Otro aspecto oportuno de mencionar es el hecho de que en el momento de la individualización de sanciones, las personas juzgadoras invocaron como parte del marco jurídico, el CNPP, la CPEUM, el CPF y SCJN, encontrando apenas un asunto en el que la persona juzgadora mencionó la jurisprudencia de la Corte IDH para exponer la importancia de emitir una reparación integral. Sumado a esto, si bien dejó a la etapa de ejecución la definición de la reparación, al menos procuró cerciorarse con sus pronunciamientos, la necesidad de que sea integral y se establezcan medidas de rehabilitación para el restablecimiento emocional de las niñas:

(...) se ordena que una vez que esta sentencia quede firme deberá dilucidarse ante la juez de ejecución la necesidad y proporcionalidad de una reparación integral en favor de las víctimas que se traduzca en un tratamiento psicológico en el contexto de la factibilidad de que puedan ser evaluadas en su momento asistidas por personal en materia de psicología (...) para el restablecimiento de la salud emocional de las menores (Audiencia 9).

En relación con la reparación del daño, el Comité CEDAW recomienda a los Estados Partes, proporcionar reparaciones integrales, efectivas, adecuadas y proporcionales al daño sufrido. Asimismo indica que, para ser transformativas, las reparaciones deben abordar “la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales”.¹⁵⁷

Una vez desplegado en análisis cualitativo en el que se identificaron las buenas prácticas, las que lo fueron moderadamente y aquellas que son mejorables, corresponde establecer algunas consideraciones finales junto con apuntes que contribuyan al avance en la aplicación de la perspectiva de género y la realización del derecho de acceso a la justicia en el marco de la administración de justicia en general y de las audiencias de juicio oral en materia penal en particular.

¹⁵⁷ CEDAW, *Recomendación General*, núm. 35, párr. 33.

V. Consideraciones finales

La presente investigación se planteó analizar la incorporación de la perspectiva de género por parte de las personas juzgadoras en las audiencias de juicio oral celebradas en los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito, mediante la metodología FOR-GESI, con la finalidad de identificar buenas prácticas y áreas de mejora, así como establecer consideraciones orientadas al uso eficaz de esta herramienta analítica. De este propósito central se desprendieron otros específicos, entre ellos, observar el desarrollo de audiencias de juicio oral en los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito, a fin de valorar el desempeño de las personas juzgadoras en la aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad, e identificar omisiones o prácticas contrarias a la perspectiva de género, incluyendo aquellas que perpetúan estereotipos, revictimizan o impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Con estos objetivos en mente, se seleccionaron audiencias donde la perspectiva de género tuvo un uso más evidente –los estrechamente vinculados con violencia de género–, hasta asuntos que ameritaron de su aplicación con independencia del tipo de delito, por encontrarse involucradas personas en situación de desigualdad estructural.

De esta forma, se delimitaron 15 audiencias de juicio oral que permitieron observar el desempeño de 11 de las 15 personas juzgadoras que forman parte de los Centros de Justicia Penal Federal del Primer Circuito, de las cuales 2 son mujeres y 9 hombres. Igualmente se contó con un abanico importante de casos, entre los que se ubicaron asuntos por el delito de abuso sexual, registrando un total de 7; seguido del delito de pederastia con 5, y del delito de violación en el que hubo 2 casos. También hubo otros delitos como el de secuestro agravado, delincuencia organizada y contra la salud. En cuanto a las carac-

terísticas de las víctimas la mayoría fueron mujeres –12 mujeres y 2 hombres–, seguido de niñas, niños y adolescentes, mientras que por otro lado, gran parte de las personas imputadas fueron hombres -13 hombres y 6 mujeres-. Entre las condiciones de identidad que se registraron se encuentran, el ser personas servidoras públicas, estudiantes y docentes.

Por tanto, se conformó una muestra que posibilitó tener una visión amplia sobre la aplicación de la perspectiva de género en articulación con otros enfoques como el de infancias, adolescencias y personas mayores. Después de haber establecido la muestra, se procedió a la revisión de las audiencias a la luz de los indicadores de la metodología FOR-GESI, cuyos resultados conformaron el insumo del apartado cualitativo de este documento, a lo largo del cual se resaltaron las prácticas destacables de las mejorables.

Respecto al “lenguaje incluyente, ciudadano y no sexista” una buena práctica que se identificó en gran parte de las audiencias, consistió en que las personas juzgadoras explicaron con claridad la dinámica de la audiencia de la etapa de juicio, así como términos jurídicos complejos y los derechos de las partes, contribuyendo de esta forma a construir un entorno más accesible y seguro. Es oportuno señalar que acciones de esta índole tuvieron lugar desde el comienzo de la audiencia hasta la emisión del fallo y aclaración de sentencia. Un uso más intenso de la perspectiva de género se observó en aquellos casos en que las personas juzgadoras proactivamente solicitaron a las partes procesales evitar el uso de expresiones revictimizantes. Entre los aspectos mejorables se distinguen, el hecho de aún es común el uso del masculino genérico y de expresiones sexistas (“señorita fiscal”, “dama”) al dirigirse a mujeres, uso del término “menores” en lugar de “niñas, niños y adolescentes” y en algunos casos el empleo de frases que minimizaron la violencia (“simplemente un tocamiento”).

Por cuanto hace a la “identificación y atención de condiciones de vulnerabilidad” se ubicaron esfuerzos relevantes por asegurar la contención emocional de las víctimas directas e indirectas, que fueron más allá de solo cuestionarles si se sentían bien para encontrarse en la audiencia, tales como, indagar sobre las credenciales del personal en psicología que brindaba la contención, dirigirse en todo momento a la víctima para cerciorarse de la claridad de lo suscitado en la audiencia y proponer pausas a fin de que pudiera esclarecer sus dudas con la asesoría jurídica. Caso contrario se presentó, aunque escasamente, en que las personas juzgadoras no verificaron la situación de la víctima o si contaba con acompañamiento psicológico. En este rubro también se verificó el tratamiento de la identidad reservada y datos personales o sensibles, hubo prácticas que fueron desde una amplia protección hasta situaciones en que no se previeron las condiciones para proteger la identidad de la víctima y se hizo de conocimiento su nombre en más de una ocasión.

Más adelante se desplegó lo referente al “desahogo y valoración de la prueba”, donde se puso especial atención en la forma en que se desecharon los estereotipos reproducidos por las partes procesales y que la misma persona juzgadora no los hubiese utilizado. En este sentido, fueron destacables las ocasiones en que el desechamiento de los prejuicios y estereotipos, se acompañó de una explicación asertiva del motivo por el que eran reprochables, considerándose una práctica medianamente apegada a la perspectiva de género cuando solo se rechazaron sin que se precise la razón. Esto es cuestionable, ya que es deseable que los comentarios revictimizantes, especialmente sobre el comportamiento de las víctimas de violencia sexual, sean señalados desde el momento en que se emiten o en cuanto le sea posible a la persona juzgadora, esto en aras de generar un entorno de confianza a la víctima y de mostrar abiertamente la denegación de argumentos de esta índole a fin

de evitar que continúen reproduciéndose e incrementando su severidad a lo largo de la audiencia.

Sobre el “derecho aplicable”, se encontró que en el transcurso de la audiencia y al menos en la parte oral de la emisión del fallo, gran parte del personal jurisdiccional retomó el marco jurídico nacional y de manera moderada se ubicaron casos en que se invocaron instrumentos internacionales específicos como CEDAW, la Convención de Belem do Pará y resoluciones interamericanas, aunque cabe mencionar que sobre esta normativa más enfocada en materia de género, la mención no pasó de una mera referencia general, sin que se observara jurisprudencia que tuviese un estrecho vínculo con el caso en concreto.

Es importante tener presente que citar el marco jurídico nacional e internacional, así como los estándares derivados de estos, es fundamental porque expresan las obligaciones que tienen las autoridades para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Estos estándares no solo aclaran qué deben hacer las autoridades, sino que también ofrecen herramientas más precisas y detalladas para analizar las situaciones concretas que se presentan en un caso. Su aplicación permite argumentar cómo estos parámetros mínimos pueden ayudar a transformar las desigualdades estructurales y sus efectos.

Respecto el “análisis de los hechos y argumentos con perspectiva de género” se encontró que, particularmente en el fallo, hubo varias personas juzgadoras cuyo análisis fue destacable al haberse pronunciado sobre el contexto de discriminación y violencia estructural en que ocurrieron los hechos y las condiciones de identidad de las partes involucradas (edad, género, subordinación laboral), todo lo cual fue considerado en los razonamientos y en la emisión del fallo. Sobre esto, sería deseable que las personas juzgadoras la apliquen de forma transversal y no preponderantemente en la emisión del fallo, como ocurrió en la mayoría de los asuntos analizados. Del mis-

mo modo se observó la forma en que se retomó la información proporcionada por las personas especialistas en psicología y trabajo social, así como las declaraciones de las víctimas directas e indirectas, para revisar el contexto de los hechos, integrándolas en el análisis jurídico desde una lectura que considera los efectos del entorno social y la posición de las partes.

También se advirtió un uso moderado de categorías relevantes en materia de género como lo son “desigualdad estructural”, “asimetrías de poder” o “razones de género”. Sobre esto es fundamental que en sus razonamientos jurídicos, las personas juzgadoras utilicen de manera clara y adecuada estas categorías clave, no solo para enriquecer la argumentación, sino para visibilizar la manera en que opera la discriminación en el caso concreto. Esto permite ofrecer respuestas más ajustadas a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. En cuanto a la articulación de la perspectiva de género con la interseccionalidad, llama la atención la escasa mención que se hizo de esta última como herramienta analítica, incluso la existencia de casos en que pareciera concebirse que solo puede aplicarse cuando las partes intervinientes poseen determinadas características.

Finalmente, la “reparación integral del daño” se trató de un tema que podría mejorarse en aras de una justicia más centrada en las personas, es decir, que si bien no se desconoce que una parte crucial de esta dimensión corresponde a la persona juzgadora que conoce en la etapa de ejecución penal, sería deseable que, desde el momento de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño se sienten las bases que aseguren el acceso a una adecuada reparación, que contribuya a visualizar las medidas que pudiesen contribuir en la no repetición. A partir de lo anteriormente desplegado, se establecen los siguientes puntos para el fortalecimiento de la perspectiva de género:

Categoría	Apuntes para el fortalecimiento de la perspectiva de género
Lenguaje incluyente, ciudadano y no sexista	• Proseguir los esfuerzos de ciudadanía del lenguaje en aras de conformar espacios seguros y confiables para las personas justiciables. • Explicar, en la medida de lo posible, en qué consiste la audiencia, la dinámica, reiterar sus derechos, el contenido y alcance de los mismos, así como de términos que pueden llegar a ser complejos. • Destinar tiempo a que las partes procesales puedan comunicarse o plantear dudas a la asesoría jurídica o defensa, según corresponda, sobre todo cuando se advierta incompreensión de lo que ocurre. • Evitar el uso del masculino genérico, utilizar formas incluyentes como “las personas imputadas”, “las partes involucradas”. • Eliminar expresiones sexistas o que reproducen una idea de inferioridad de un grupo respecto de otro, como “señorita fiscal” o “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes. • Evitar el uso de expresiones basadas en una expectativa respecto de lo que se considera oportuno, adecuado y/o aceptable del comportamiento de alguna de las partes involucradas, sobre todo de las víctimas. • Dotar al funcionamiento de herramientas prácticas que por un lado, muestren los efectos del lenguaje sexista y excluyente, mientras que por otro, permitan identificar y corregir discursos que minimicen los hechos o reproduzcan estereotipos.

Identificación y atención de condiciones de vulnerabilidad durante la audiencia de juicio oral	• Procurar que las y los juzgadores conozcan o tengan presentes aquellas condiciones de vulnerabilidad que puedan constituirse en barreras para el acceso a la justicia de las personas involucradas, a fin de adoptar medidas para garantizar su bienestar emocional, seguridad y comprensión del proceso. • Verificar en la medida de lo posible y desde los primeros momentos de la audiencia el estado de las víctimas directas e indirectas, cerciorándose de que cuenten con acompañamiento psicológico. • Respecto al apoyo psicológico, conviene verificar la idoneidad del personal en psicología para brindar contención durante la audiencia. • Reforzar la protección efectiva de la identidad y de los datos personales o sensibles de las víctimas, evitando su mención innecesaria en sala y adoptando medidas para preservar la confidencialidad en los casos que se requiera.
Desahogo y valoración de la prueba	• Generar un entorno de confianza y escucha, particularmente en casos en los que participen víctimas de violencia sexual, niñas, niños y adolescentes, por señalar algunos. • Exhortar a las partes procesales de realizar objeciones útiles a la teoría del caso. • Instar a las partes de evitar conducirse de forma hostil y revictimizante con las personas sujetas de procedimiento, tomando en cuenta el sentir de la víctima, incluso de la persona declarante. • Adoptar las medidas pertinentes de manera oportuna y explícita, ante la emisión de comentarios estereotipados, prejuiciosos o revictimizantes durante el desarrollo de la audiencia, especialmente cuando se refieren al comportamiento de víctimas de violencia sexual. • Acompañar el desechamiento de los estereotipos de una explicación fundada y asertiva sobre el perjuicio que ocasionan y el motivo por el que tales afirmaciones son contrarias a derecho. • Establecer límites claros sobre la inadmisibilidad de argumentos sustentados en estereotipos de género. • Verificar que los medios de prueba sean valorados considerando el contexto de desigualdad estructural, las relaciones de poder y las razones de género.

Derecho aplicable	• Incorporar estándares nacionales e internacionales que aseguren la mejor protección, además de que sean actualizados. • Retomar la normativa para caracterizar jurídicamente las diferentes nociones en la materia tales como, violencia contra las mujeres, asimetrías de poder, violencia sexual, la violencia de género. • Explicar al momento de emitir el fallo de forma oral, cómo se relacionan las condiciones de identidad de las personas involucradas con el derecho aplicable en el caso, asegurando que este responda a sus necesidades específicas. • Retomar el derecho invocado para la conformación de argumentos dirigidos a desechar estereotipos, analizar el dicho de la víctima y atender el problema de género en que se basaron los hechos.
Análisis de los hechos y argumentos con perspectiva de género	• Señalar el motivo por el que se aplicó la perspectiva de género en el caso, precisando por ejemplo, que se utilizó al haber detectado situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género u otras condiciones. • Describir los hechos del caso considerando el contexto de desigualdad, los estereotipos de género involucrados y las relaciones asimétricas de poder. • Argumentar cómo las razones de género influyeron en la ocurrencia del delito y las consecuencias que tuvo para la persona afectada. • Mencionar cómo se ve reflejado en el caso en concreto, la caracterización jurídica de las diferentes nociones en la materia con el caso, tales como violencia contra las mujeres, asimetrías de poder, violencia sexual, la violencia de género. • Reforzar el uso de la interseccionalidad como una herramienta que permite la identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género (SCJN, 2020:103) y con ello, asegurar una mejor comprensión acerca de cómo operaron las dinámicas de poder. • Considerar para la acreditación de las razones de género, entre otras cuestiones, medios probatorios provenientes de otras disciplinas que ilustren acerca de cómo operaron las asimetrías de poder en el caso y sus efectos.

	• Analizar el consentimiento como un elemento ausente por coacción, edad o abuso de poder, revisando cómo las asimetrías de poder manifestadas en amenazas, manipulación, etcétera, produjeron en la víctima el temor de que algo le sucedería y un entorno coercitivo en el que la posibilidad de manifestar su voluntad se vio limitada o coartada.
Reparación integral del daño	• Procurar desde el momento de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño se sienten las bases que aseguren el acceso a una adecuada reparación, que contribuya a visualizar las medidas que pudiesen contribuir en la no repetición, incidiendo en las condiciones de desigualdad estructural de las víctimas. • Escuchar a la víctima sobre sus necesidades y expectativas de reparación. • Establecer las medidas desde un enfoque transformador, que reconozca la desigualdad estructural y la necesidad de incidir en ella.

Mediante el análisis efectuado en este estudio se constató que juzgar con perspectiva de género es una obligación que adopta múltiples formas y que los esfuerzos que se han impulsado al interior del CJF en capacitar al funcionariado, se ven reflejados en prácticas, algunas más protectoras y cercanas a los estándares nacionales e internacionales en la materia, que otras. De esta manera, la perspectiva de género ha mostrado ser una herramienta que incrementa las posibilidades de impartir una justicia más centrada en las personas, ya que permite una mayor proximidad a la realidad, la atención de las condiciones de desventaja, incluso, propiciar un entorno seguro y de confianza a lo largo del proceso.

Para asegurar la sostenibilidad de los avances y atender las áreas de mejora detectadas, es necesario proseguir con la formación del personal jurisdiccional, mediante los cuales además de reforzarse los conocimientos teóricos, se realice un trabajo práctico con ejercicios que desarrollen las habilidades inherentes a esta obligación a fin de que puedan distinguir cuando se está frente a una discriminación o una asimetría de

poder de la cual haya que hacerse cargo, o ante una condición de identidad susceptible de constituirse en barreras para el acceso a la justicia.

VI. Bibliografía

- Alfonso, Tatiana y Alterio, Micaela, “Capítulo XXV Judicialización de DESCA y desigualdades estructurales: el caso de la desigualdad de género ante la SCJN”, en *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*, coord. Christian Courtis, México, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 1067-1113.
- Andión Ibañez, Ximena, *Guía de estudio de la materia “El principio de igualdad y no discriminación y la perspectiva de género”*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2012.
- Aquino Bustos, Francisco; Arcos Martínez, Juan y Cáceres Vázquez, Minerva, “El papel del psicólogo en el nuevo sistema penal acusatorio en México”, *Dike. Revista de investigación en derecho y criminología de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, 2023, pp. 96-115.
- Brah, Avtar y Phoenix, Ann, “Ain’t I a Woman? Revisiting Intersectionality?”, *Journal of International Women’s Studies*, 2004, pp. 75-86, citado en Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Normas sociales en relación con la violencia y el embarazo adolescente*.
- Campos Saito, Jorge Alonso, “Algunas consideraciones sobre perspectiva de género”, *Paréntesis Legal*, 2021, [en línea], disponible en: <https://parentesislegal.com/algunas-consideraciones-sobre-perspectiva-de-genero/>
- Campos Saito, Jorge Alonso, “Algunas consideraciones sobre los poderes del juzgador en el proceso penal acusatorio (2da parte)”, *Paréntesis Legal*, 2022, [en línea], disponible en: <https://parentesislegal.com/algunas-consideraciones-sobre-los-poderes-del-juzgador-en-el-proceso-penal-acusatorio-2da-parte/>
- Carreón Perea, Manuel Jorge, “Héctor Fix Fierro: ¿qué es y para qué sirve la Sociología del Derecho?”, *El Mundo del Abogado*, 1 de agosto de 2019, [en línea], disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/13935/15191#n1>
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Programa para el Fortalecimiento de Instituciones de Justicia Penal Estatal - ConJusticia*, s/a, [en línea], disponible en: <https://cejamericas.org/repositorio-justicia-penal-mexico/>
- Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, 2024.

- Coller, Xavier, “Estudio de casos”, *Cuadernos Metodológicos*, núm. 30, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2005.
- Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, 2016.
- Consejo de la Judicatura Federal, Proyecto de sensibilización para juzgar con perspectiva de género e interseccional en casos de violencia y discriminación por orientación sexual, identidad de género y variaciones en caracteres sexuales (OSIGCS), Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Instituto Williams, Universidad de California, 2022.
- Consejo de la Judicatura Federal, Anexo estadístico, Dirección General de Estadística Judicial, 2024.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.
- Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Washington DC, 2007.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, 2009.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 “El principio del interés superior”, 2013.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 26 de julio de 2017.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, 2016.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva 24/17, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022.
- Custet Llambi, María Rita, “Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible”, *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, mayo 2021, pp. 30-43.
- Diario Oficial de la Federación, Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, 2021, [en línea], disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5704193&fecha=06/10/2023
- Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con la obligatoriedad del Curso Género como Herramienta para la Igualdad y del Curso para generar espacios libres de violencia, 2022, [en línea], disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672191&fecha=23/11/2022#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia, 2023, [en línea], disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5704193&fecha=06/10/2023
- Eisenhardt, K. M., “Building Theories from Case Study Research”, *Academy of Management Review*, 1989, pp. 532-550, citado en Martínez Cazarzo, Cristina Piedad, “El método de estudio de caso. Estrategia me-

- todológica de la investigación científica”, *Pensamiento y gestión*, núm. 20, 2006, pp. 165-193.
- Escuela Federal de Formación Judicial, *Curso Género como herramienta para la igualdad*.
- Estrich, Susan, *Real Rape*, Cambridge, Harvard University Press, 1987.
- Expósito Molina, Carmen, “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”, *Revista Investigaciones Feministas*, Universidad de Barcelona, 2012, pp. 203-222.
- Facio, Alda, “Engenerando nuestras perspectivas”, *Revista Otras Miradas*, vol. 2, pp. 49-79, Universidad de los Andes Mérida, Venezuela, 2002, <https://www.redalyc.org/pdf/183/18320201.pdf>
- _____, “Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas”, *Otras Miradas*, vol. 3, 2003, pp. 15-26.
- Facio, Alda, “Metodología para el análisis del fenómeno legal”, en Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 181-224.
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, *Protocolo para prevenir, atender y sancionar la violencia de género*, 2023.
- Fix-Fierro, Héctor; Padrón Innamorato, Mauricio; Pozas Loyo, Andrea; Suárez Ávila, Alberto Abdad, *Manual de sociología del derecho. Dieciséis lecciones introductorias*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.
- Flyvbjerg, Bent, “Cinco equívocos sobre la investigación basada en estudios de caso, Notas críticas”, *Estudios Sociológicos*, XXIII, 2005, pp. 561-590.
- Gauchê-Marchetti, Ximena; Domínguez Montoya, Álvaro; Fuentealba-Carrasco, Pablo; Santana-Silva, Daniela; Sánchez Pezo, Gabriela; Bustos-Ibarra, Cecilia; Barria-Paredes, Manuel; Pérez-Díaz, Cecilia; González-Fuente, Rodrigo; Sanhueza-Riffo, Cynthia, “Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+”, *Revista Derecho del Estado*, 2022, pp. 247-278.
- García Prince, Evangelina, *Guía 4. Conceptos y herramientas básicas del análisis de género*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2013.
- Gibbs, Graham, *El análisis de datos cualitativos en investigación cualitativa*, Colección: Investigación Cualitativa, dirección Uwe Flick, Editorial Morata, 2012.

- Guichard Bello, Claudia, *Manual de Comunicación NO sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, Instituto Nacional de las Mujeres, 2015.
- Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP), *Guía de transferencia de la metodología FOR-GESI para la observación y análisis de audiencias y sentencias, identificación de buenas prácticas y áreas de mejora, y ejecución de un Taller de fortalecimiento para el juzgamiento con perspectiva de género, interseccional e intercultural*, 2024.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*, 2008.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2024*, actualizado el 25 de abril de 2025.
- Jaramillo, Isabel Cristina, “La crítica feminista al derecho”, estudio preliminar en Robin West, *Género y teoría del derecho*, pp. 27-66, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes, 2000.
- Leguízamo Ferrer, María Elena, “Juzgar con perspectiva de género (en el ámbito de la justicia penal)”, en *Criminalia*, Ubijus Editorial, 2020, pp. 1023-1039.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, 2024.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2024.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2024.
- Ley General de Víctimas, 2024.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, 2024.
- Luna Serrano, Ana y Flores Fernández, Lila, “Justicia penal con perspectiva de género: la experiencia del proyecto ‘Certificación para la justicia en México’”, en Cáceres Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- Mantilla Falcón, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, *Themis. Revista de Derecho*, 2013, pp. 131-146.
- Martínez Carazo, Cristina Piedad, “El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica”, *Pensamiento y gestión*, núm. 20, Universidad del Norte, 2006, pp. 165-193.

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (ME-SECVI), Recomendación general de Comité de Expertas del ME-SECVI (No.3): La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, [en línea], disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEVI_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial*, 2019.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, 1999, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), 2007.
- Raphael de la Madrid, Lucía, *Género y Literatura. Hacia una perspectiva otra del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- Reneaum, Tania y Olivares, Edith, *Guía 3. Marco Normativo Nacional e Internacional en Género. Segunda Parte*, Flacso-México, 2013.
- Rueda-Catry, Marleen y Vega Ruiz, María Luz, *Buenas prácticas de relaciones laborales en las Américas*, Organización Internacional del Trabajo, 2005.
- Saba, Roberto, “Desigualdad estructural en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México”, en *Construir la igualdad. Reflexiones en clave judicial*, pp. 305-331, SCJN, 2022.
- Salamanca Castro, Ana Belén y Martín-Crespo Blanco, Cristina, “El muestreo en la investigación cualitativa”, *Nure Investigación*, núm. 27, marzo-abril 2007.
- Salgado, Judith, “Género y derechos humanos”, *Foro Revista de Derecho*, No. 5, Quito, Corporación Editora Nacional/Universidad Andina Simón Bolívar, 2006, p. 176.
- Saucedo López, Rebeca y Mesta Orendain, Santiago, “El proceso penal desde la perspectiva de género”, en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, México, SCJN, 2021.

- Stewart, Lauren, “Método de muestreo por conveniencia en la investigación”, *Research Hub*, s/a, [en línea], disponible en: <https://atlasti.com/es/research-hub/muestreo-de-conveniencia>
- Serrano, Sandra; Ansolabehere, Karina; Flores, Georgina; De Pina, Volga; Espinal, Jesús; Dorantes, Rodrigo, “Análisis comparado sobre la perspectiva de género en el CJF entre 2019-2020 y 2021”, Consejo de la Judicatura Federal, 2022.
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 4811/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 25 de mayo de 2016.
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 4069/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de octubre de 2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2016, p. 836.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2013.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2020.
- Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, tomo I, p. 443.

Semblanza de la autora

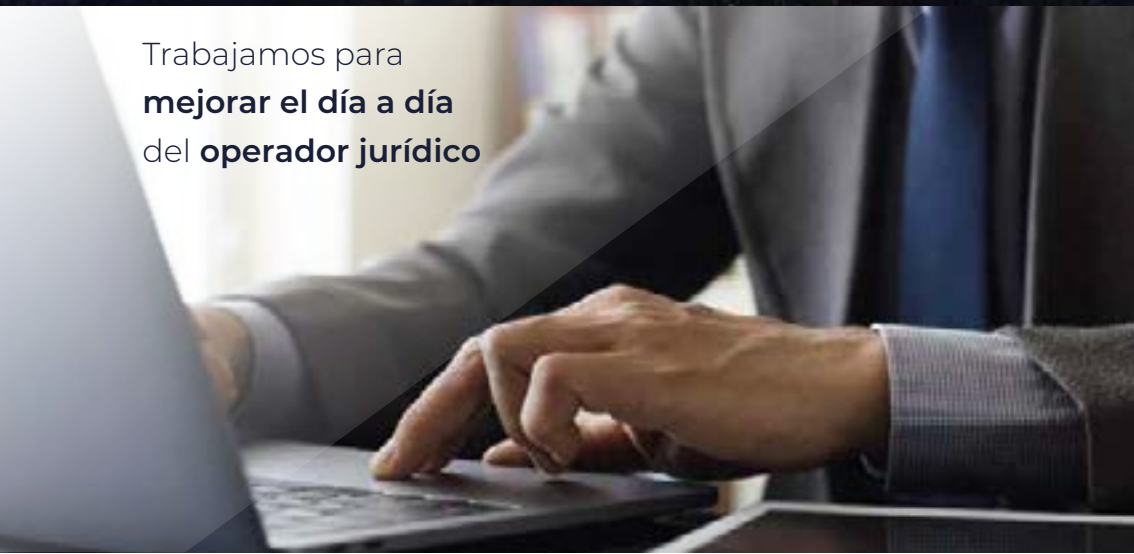
Doctora en Derecho con mención honorífica por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el campo de conocimiento género y derecho. Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), en donde actualmente cursa el Programa de Posgrado en Políticas Públicas y Género. Coordinadora del Grupo de Trabajo “Género, pobreza y salud” de *The Latin American Interdisciplinary Gender Network*, coordinada por la Universidad de Yale y el Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la UNAM.

En 2017 inició el Círculo Feminista de Análisis Jurídico, organización destinada a la difusión de la cultura jurídica desde una perspectiva feminista. Ha sido docente y facilitadora en múltiples espacios de formación en materia de género y derechos humanos, dirigidos a funcionariado público. Como consultora ha trabajado con instituciones nacionales e internacionales, entre ellas, la FLACSO con sede en México, el Instituto de Justicia Procesal Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Escuela Federal de Formación Judicial, Red por los Derechos Humanos de la Infancia de México, así como para la Iniciativa *Spotlight*, proyecto encabezado por ONU y ONU Mujeres.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

A close-up photograph of a person's hands in a grey suit typing on a laptop keyboard. The person is wearing a blue tie. The image is partially obscured by a diagonal white line that separates it from the text above.

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 +52 1 55 65502317

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

prime.tirant.com/mx/

ALTA CALIDAD EN
INVESTIGACIÓN
JURÍDICA

